

749
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 3o FRACCION 1a. DE LA LEY DE IMPRENTA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
FRANCISCO ROMERO VELAZQUEZ

1 9 8 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION 1

CAPITULO I.

SUMARIO: A) ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES. 1.- Período Precortesiano. a) Pueblo Azteca. b) Pueblo Maya. c) Pueblo Purépecha. 2.- Período Colonial. 3.- Período Independiente. B) 1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY. 2.- Integración de la Ley. C) ACLARACION DE CONCEPTOS. 1.- Orden y Paz Pública. 2.- Instituciones Fundamentales. 3.- Nación 5

CAPITULO II

SUMARIO: A) TEORIAS QUE INTENTAN EXPLICAR AL DELITO. B) CLASIFICACION DE LOS DELITOS. 1.- Por su gravedad. 2.- En orden a la conducta. 3.- En orden al resultado. 4.- En orden a la duración. 5.- En orden al daño que causan. 6.- En orden a su culpabilidad. 7.- En función del número de actos que lo integran. 8.- En función de su estructura. 9.- Por el número de sujetos que lo integran. 10.- En orden a su persecución. 11.- Por la materia. 12.- Clasificación legal 35

CAPITULO III.

SUMARIO: ELEMENTOS DEL DELITO. A) CONDUCTA. 1.- Concepto. 2.- Formas en que se realiza la conducta. 3.- Nexo Causal. 4.- Lugar y tiempo de la comisión del delito. 5.- Ausencia de conducta. a) Bis Absolutoria. b) Vis Maior. c) Movimientos Reflejos. B) TIPICIDAD. 1.- Concepto. 2.- Clasificación de los tipos. a) En torno a su ordenación metodológica. b) En función de su autonomía. c) Por su formulación. d) Por su composición. e) Por el resultado. 3.- Atipicidad. C) ANTIJURIDICIDAD. 1.- Noción. 2.- Antijuridicidad Formal y Material. 3.- Ausencia de Antijuridicidad. a) Legítima Defensa. b) Estado de Necesidad. c) Cumplimiento de un deber. d) Ejercicio de un Derecho. e) Obediencia Jerárquica. f) Impedimento Legítimo. D) CULPABILIDAD. 1.- Imputabilidad. 2.- Inimputabilidad. 3.- La Culpabilidad. 4.- Formas de Culpabilidad. 5.- Especies de Dolo. 6.- La inculpabilidad. a) Ausencia del elemento intelectual. b) Ausencia del elemento volitivo

49

CAPITULO IV.

SUMARIO: A) PUNIBILIDAD. 1.- Concepto. 2.- ¿Elemento o consecuencia del delito?. 3.- Ausencia de punibilidad. B) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. C) VIDA DEL DELITO. 1.- Fase Interna. 2.- Fase Externa. D) CONCURSO DE PERSONA. 1.- Concurso eventual. 2.- Grados de participación. E) CONCURSO DE DELITOS. 1.- Noción. 2.- Formas en que puede presentarse. 3.- Reincidencia. 4.- Habitualidad

82

CONCLUSIONES 94

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA 96

FE DE ERRATAS 100

I N T R O D U C C I O N

"El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber" (1). Si bien Rousseau es el primero en exponer tan certeramente este pensamiento político, no podemos negar la existencia en todo tiempo de una praxis política tendiente a buscar la legitimación del poder y una vez conseguido, proceder a su defensa. En nuestro derecho positivo tal defensa la tenemos plasmada en el artículo 3o. fracción I de la Ley de Imprenta que a la letra dice:

"Constituye un ataque al orden o a la paz pública: I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las Entidades Políticas que la forman".

Aunque existen otras disposiciones relativas a la defensa de instituciones, para efectos del presente estudio, sólo nos interesa el artículo y la fracción citada.

Del pensamiento de Rousseau desprendemos la íntima relación entre la Política y el Derecho, y en este caso particular del Derecho Penal.

A mayor abundamiento, sabemos que el hombre obedece al gobierno por una de tres razones (o bien por la mezcla de las tres como sostiene algunos estudiosos, entre ellos, Eduardo A. Sánchez (2), en su "Introducción a la Ciencia Política") y estas son:

A) Teoría de la Fuerza: Para los teóricos de esta postura, el hombre es un ser egoísta y violento, quien sólo puede ser controlado por el temor a un castigo. Maquiavelo (3) y Hobbes (4), entre otros, sostienen este pensamiento.

B) Teoría del Interés: Esta corriente se sustenta en la capacidad de razonar de los hombres, la cual los induce a buscar en todo momento las condiciones más favorables. Reiterando, la fuerza racional del hombre es la motivación fundamental para unirse en sociedad y acatar las normas jurídicas. J.J. Rousseau (5) es un digno exponente de esta tesis.

C) Teoría de la Costumbre: Para ésta, el sujeto es asimilado por el Estado desde temprana edad y termina por aceptar el mundo normativo tal y como es, sin cuestionarse jamás que pasaría si actuara de un modo contrario.

Ahora bien, independientemente de la o las razones del ser humano para convivir en sociedad y respetar ciertos preceptos, tenemos como respuesta a su violación, la fuerza defensora del Estado; el Derecho Penal. Ahí radica la importancia del estudio dogmático del artículo 3o. fracción I de la Ley de Imprenta.

Al hablar de "estudio dogmático", debemos entender la aplicación de la teoría del delito a un caso particular.

Conviene señalar la existencia de varias corrientes para estudiar al delito v.g., la tetratómica, pentatómica, heptatómica, etc.

Consideramos, a reserva de ahondar en su momento, a la teoría tetratómica como la más acertada y por ello mismo se aplica al presente estudio.

Así las cosas, sólo restan algunas advertencias, antes de iniciar la división del presente trabajo.

Cuando se hable de "el artículo 3o.", "nuestro artículo" o alguna expresión similar, sin mencionar otra referencia, debe entenderse que se trata del artículo 3o. de la Ley de Imprenta, asimismo, cuando se indique tan sólo el número de algún otro artículo, se debe entender la referencia al Código Penal.

Por otra parte, sólo se hacen referencias históricas nacionales, lo contrario sería irrelevante para efectos del presente estudio.

El estudio dogmático se divide en cinco capítulos, distribuidos de la siguiente forma:

Capítulo Primero: Comprende tres incisos, en el primero se tratan apretadamente algunos antecedentes históricos nacionales del tipo penal en análisis. En el segundo se estudia la naturaleza jurídica de la Ley y por su evidente relación, el fundamento constitucional. Tocante al tercero, se dedica a clarificar algunos conceptos que no son del dominio común.

Capítulo Segundo: Contiene la idea del delito y la clasificación del mismo.

Capítulo Tercero: Se dedica en forma exclusiva para estudiar los elementos del delito y el presupuesto de éste.

Capítulo Cuarto: Tenemos dos elementos no considerados como constitutivos del delito, pero por su importancia, -como se verá más adelante- se incluyen en este apartado especial, además, aquí se ve la vida del delito, la forma en que se puede presentar, así como las personas con él sin requerirlo, el tipo penal.

AUTORES CITADOS.

(I N T R O D U C C I O N)

- 1.- Juan Jacobo Rousseau, "EL CONTRATO SOCIAL", Ed. Mex. Unidos, - 1983, p. 38.
- 2.- Cfr. Eduardo Andrade Sánchez, "INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITI CA", pp. 48-52.
- 3.- Cfr. Nicolás Maquiavelo, "EL PRINCIPE", Edit. Epoca, S.A., 1979, pp. 91-96.
- 4.- Cfr. Thomas Hobbes, "LEVIATAN", Ed. F.C.E., 2a. Ed. pp. 137-141.
- 5.- Cfr. "Ob. cit.", pp. 46-50.

C A P I T U L O I

SUMARIO: A) ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES. 1.- Período Precortesiano. a) Pueblo Azteca. b) Pueblo Maya. c) Pueblo Purépecha. 2.- Período Colonial. 3.- Período Independiente. B) 1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY. 2.- Integración de la Ley. C) ACLARACION DE CONCEPTOS. 1.- Orden y Paz Pública. 2.- Instituciones Fundamentales. 3.- Nación.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.

1.- PERIODO PRECORTESIANO: a) Pueblo Azteca.

Antes de iniciar los breves comentarios al respecto, es conveniente recordar lo dicho en la nota introductoria en el sentido de que en todo tiempo ha existido una praxis política tendiente a legitimar y mantener el poder una vez conseguido. Dicho en otras palabras, en todo ámbito espacial y temporal los representantes del Estado o las diversas comunidades políticas -ya que el Estado como lo entendemos ahora es relativamente reciente- han intentado controlar todas las manifestaciones tendientes a dañar sensiblemente su posición de mando.

Por otra parte deseamos puntualizar dos aspectos. En primer lugar debemos tener presente los conceptos de orden público e instituciones como nuevos aportes del derecho, pero no por ello los gobernados podían ejercer la libertad de manifestar ideas sin restricción alguna.

En segundo lugar, debemos comprender claramente el sentido y el alcance de la Ley de Imprenta. A mayor abundamiento, la referi-

da Ley no se limita a regular las conductas propiamente relacionadas con la imprenta, sino en general, todas las tendientes a menoscabar las Instituciones Fundamentales del Estado, sin importar el medio comisivo, y es en esta amplitud donde buscaremos los antecedentes de nuestro artículo, es decir, en toda conducta que ataque al Estado -o lo entendido como tal- así como a sus órganos de gobierno.

Asimismo, debemos patentizar la poca información confiable en nuestros acervos culturales respecto de la época precolonial, debido fundamentalmente, a la actitud del guerrero español, quien realizó una verdadera tala de las raíces históricas, vida y derecho de los pueblos del gran territorio conquistado.

Es Raúl Carrancá y Rivas, en su obra de "Derecho Penitenciario" (1), quien nos da luz al respecto. En apretada síntesis de su pensamiento podemos expresar lo siguiente: El pueblo azteca fué eminentemente moralista y religioso, y sus gobernantes al intentar defender la forma de vida acorde a dichos principios aplicó con demasiada dureza las leyes, las cuales llegaron frecuentemente a la crueldad. A diferencia del derecho moderno, las sanciones no tenían un fin corrector, sino simplemente como efecto de la conducta violatoria de la Ley. El hombre vivía en una continua situación de angustia, ésto, por conocer la celeridad de la justicia azteca, la cual pese a conocer la cárcel casi nunca la usó siendo en la mayoría de los casos una situación transitoria en espera de la sentencia definitiva.

Por otra parte, Fernando Castellanos en sus "Lineamientos de Derecho Penal" (2), hace mención de una diferencia importantísima entre el Derecho Penal y el Civil, el primero se daba en forma escrita y el segundo no, lo cual demuestra el grado de atención dada a nuestra materia e incluso había toda una clasificación de los delitos v.g., contra la seguridad del imperio, contra la libertad y la seguridad de las personas. Termina diciendo el mencionado -

Tratadista; "según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal" (3).

Dicho sea de paso, este pueblo conocía figuras como: "las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia" (4), etc.

Ahora veremos un cuadro de algunos delitos y penas de los aztecas y aunque no todos se relacionan con nuestro artículo, sí nos ilustran de la severidad de los castigos.

DELITOS

PENAS

- | | |
|--|---|
| 1.- Traición al Rey o al Estado. | 1.- Descuartizamiento. |
| 2.- Hacer en la guerra alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes. | 2.- Degüello. |
| 3.- Amotinamiento en el pueblo. | 3.- Muerte. |
| 4.- Dictar una sentencia injusta o no conforme a las leyes. | 4.- Muerte. |
| 5.- Retiro de algún embajador sin respuesta. | 5.- Muerte. |
| 6.- Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca. | 6.- Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes. |

- 7.- Uso en la guerra o en alguna fiesta de las insignias o armas reales de México, Texcoco o Tacuba.
- 7.- Muerte y confiscación de bienes.

A quien desee ahondar en el tema se le recomienda la obra de Carrancá "Derecho Penitenciario" (5). Para efectos del presente trabajo, con los puntos anteriores se demuestra la praxis política de defender las instituciones, si bien, antes no existía un mundo conceptual tan desarrollado como hoy.

b) Pueblo Maya.

Esta, al igual que las otras naciones del México antiguo se caracterizó por su severidad draconiana. Las sentencias fueron inapelables. Como los aztecas, pese a conocer las cárceles o jaulas de madera eran muy poco usadas y de no ser por los ocupantes transitorios, en espera de sentencia definitiva, dichas cárceles hubieran permanecido prácticamente abandonadas. Las penas principales fueron la esclavitud y la muerte.

A continuación tenemos algunos delitos y penas para ejemplificar la celeridad y severidad de las últimas.

DELITOS	PENAS
1.- Traición a la patria.	1.- Muerte.
2.- Robo.	2.- Esclavitud.
3.- Adulterio.	3.- Muerte.
4.- Homicidio.	4.- Muerte.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias hacemos válidos para este pueblo, los comentarios hechos para el azteca respecto a una praxis política.

c) Pueblo Purépecha.

Los purépechas se caracterizaron por un carácter indómito, demostrado en reiteradas ocasiones al hacer fracasar las intenciones de los aztecas de someterlos a su yugo. Pese a que su legislación corrió la misma suerte de las demás autóctonas y no influyeron en la colonial, debemos mencionar la unidad moral y religiosa de éste, con los demás pueblos prehispánicos. Así pues, también era característico de este núcleo la crueldad de sus penas y el castigar por castigar sin otro fin particular. Respecto de sus leyes penales sabemos muy poco y aún no se ha dicho la última palabra en descubrimientos arqueológicos en torno a ellas, sin embargo sabemos de sus reservas para usar la cárcel de madera, la cual servía, como en otros pueblos, sólo para esperar la sentencia.

Sin más comentarios procedemos a mostrar, como lo hicimos en los dos incisos anteriores, un pequeño cuadro de delitos y penas.

DELITOS

PENAS

1.- Desobediencia a los mandatos del Rey.

1.- Muerte ejecutada en público (a palos y quema del cadáver).

2.- Adulterio habido con la mujer del Calzontzi o soberano.

2.- Muerte del adúltero y trascendía a toda su familia; además, los bienes del culpable eran confiscados.

3.- Reincidencia en el robo.

3.- Se le hacía despeñar,
permitiendo a las aves
devorar el cuerpo.

4.- Violación.

4.- Se le rompía la boca
hasta las orejas,
empalándolo después
hasta morir.

Al principio mencionamos que el antecedente de nuestro artículo no debía buscarse tan solo en el menoscabo de las instituciones por medio de la imprenta, sino en general por cualquier medio comisivo como lo hace la Ley de Imprenta de 1917, quedando de esta forma cumplido un objetivo primario: Demostrar la existencia de prácticas políticas semejantes en distintos ámbitos espaciales y temporales, tendientes a la búsqueda del poder, legitimarlo y después defenderlo, llegando en su momento, a la defensa contra el mismo pueblo, quien clama cambios estructurales o institucionales. Claro, esto último no se pudo observar cabalmente en el México antiguo y la afirmación tiene su fundamento principalmente en la observación histórica de Europa.

2) PERIODO COLONIAL.

La mayoría de los españoles venidos a las tierras conquistadas, eran incultos y con pocos principios (esto recordando un poco el contexto cultural de España en el momento de la conquista) pero había otros hombres, sin duda conocedores de su oficio, los cuales supieron introducirse en el alma de las naciones americanas y encontraron la llave del poder legitimado para gobernar indefinidamente, de otra forma no podríamos comprender el por qué siendo naturalmente guerreros aceptaron un yugo férreo durante trescientos años.

Gustavo Le Bon en su "Psicología de las Multitudes" (6) explica las causas por las cuales algunos pueblos aceptan ser dominados y otros no, la respuesta en síntesis es la siguiente: quien desea dominar debe meterse en el alma de los pueblos para saber cuales son las formas más adecuadas de dominio y la manera de llevarlas a cabo, tomando en consideración que no se puede ir jamás por donde ellos no quieran. El referido autor expone como un claro ejemplo del hombre catalizador de los sentimientos en su país a Napoleón, siendo éste, al mismo tiempo, el clásico ejemplo del hombre quien no comprendió jamás la psique de los demás pueblos a los cuales deseaba dominar, específicamente de España y Rusia, cuyas campañas militares marcaron el inicio de su fin.

Pero el lector puede preguntarse, ¿cuál es el fin de todo esto? pues bien, la importancia radica en el adecuado manejo ideológico de los españoles en virtud del cual lograron la hegemonía en una tierra completamente extraña y con poblaciones infinitamente más numerosas. Se supieron introducir en el espíritu popular logrando un sometimiento total. El español defendió a capa y espada la religión por ser la forma más adecuada de penetración a su alcance, defendió la INSTITUCION que le permitió el dominio.

En esta etapa se tomó como un delito el no ser cristiano y esto no tanto por ser muy buenos cristianos los españoles, sino porque inteligentemente dedujeron el tipo de vínculo a tener con los indígenas, capaz de controlar su espíritu y consecuentemente aceptar la dominación del español. El siguiente cuadro refuerza esta afirmación, en el cual no ser católico y propaganda contra la dominación española aparecen juntos, es decir, con la misma sanción.

DELITO	PENA
1.- Idolatría y propaganda contra la dominación española.	1.- Relajamiento al brazo seglar y muerte en la hoguera en la plaza pública.
2.- Magnicidio.	2.- Prisión o muerte.

Durante la colonia se expidieron un buen número de disposiciones en imprenta y para reglamentar ésta. En esta época sí fué posible emitir tales reglamentaciones por ser un invento europeo y por conocerse desde la mitad del siglo XV. De lo anterior desprendemos la imposibilidad de reglamentar la imprenta en la América Prehispánica.

Como ejemplo de las disposiciones dictadas citamos tres de ellas, en las cuales se puede apreciar el cuidado otorgado al nuevo invento.

1) Ley de D. Felipe II del 21 de septiembre de 1556. El título es: "Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo".

La disposición es dirigida a los jueces de la colonia y en esencia dice: "no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningun libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro consejo real de las Indias". Con esta Ley se aprecia el estricto control impuesto en el imperio, lo cual ayudó en gran medida a mantener el yugo. Estos gobernantes aplicaron con todo rigor el principio "para un mejor dominio despótico el mejor aliado es la ignorancia". Por eso la primera tarea de un gobernante honesto es incluir como aspecto fundamental de su quehacer político, la lucha contra la ignorancia.

2) Ley de D. Felipe II del 8 de mayo de 1584. Su título es: "Que no se imprima ni use arte ni vocabulario de la lengua de los indios sin estar aprobado conforme a esta Ley". Va dirigida a todos sus órganos de gobierno a efecto de "que cuando se hiciere algún arte o vocabulario de la lengua de los indios, no se publique ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el ordinario, y visto por la real audiencia del distrito".

3) Ley de D. Felipe II del 9 de octubre de 1556. Se intitula: "Que los preladados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los espurgatorios de la Santa Inquisición". Está dirigida para su aplicación a todos los órganos de gobierno, los cuales deben dar "orden á los oficiales reales para que reconozcan en las visitas de navíos si llevaren algunos libros prohibidos, conforme a los espurgatorios de la Santa Inquisición". Con esta Ley apreciamos el esmerado cuidado del español para defender la institución capaz de asegurarle su hegemonía.

3) PERIODO INDEPENDIENTE.

Este punto será desarrollado con cierta amplitud, fundamentalmente por tratarse de la forma en virtud de la cual el pueblo mexicano ha logrado manifestarse de manera autónoma, sin influencia de otro Estado.

Se verán dos tipos de antecedentes, el primero referido a los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución y el segundo avocado a la Ley de Imprenta de 1917.

Primer tipo de antecedente; solo nos concretamos a señalar los párrafos de los textos fundamentales sin hacer mayores comentarios, dejando estos a los lectores del presente estudio, a nosotros nos basta con citar los preceptos, sabiendo su calidad de antecesores sin valorizar o cuestionar los mismos, al menos en la mayoría

de ellos. Por otra parte, es pertinente aclarar que no citamos todos los antecedentes -por su amplitud-, contentándonos con el dicho "para muestra basta un botón".

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES CIRCULADOS POR EL SR. RAYON (1811).

"29o. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas".

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (1812).

"Artículo 371. Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO (1822).

"Artículo 17. Nada más conforme á los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado"

Kelsen nos habla en su "Esencia y valor de la democracia" (7) de dos tipos de libertades una natural y otra social, siendo una la negación de la otra. En este artículo 17 del Reglamento provisional, encontramos por primera vez en una forma más o menos

desarrollada la idea de una libertad social o racional en el uso de la imprenta. El límite de la libertad está mejor expuesto que en otros ordenamientos anteriores, si bien es cierto aún no se protegen los derechos de tercero.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824).

"Artículo 50. Las Facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación".

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (1857).

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público".

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni ecsigir (sic) fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena".

REFORMA AL ARTICULO 7o. DE FECHA 15 DE MAYO DE 1883.

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados

del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal".

Salvo algunas pequeñas modificaciones estos son los antecedentes casi exactos de nuestros artículos 6o. y 7o. fundamento de nuestra Ley de Imprenta.

Segundo tipo de antecedente: Como en los antecedentes de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, también aquí el material es excesivo como para citarlo todo, por lo cual nos limitamos a algunos de ellos.

"Artículo 2o. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputación de cualquier particular, corporación o funcionario público".

La citada Ley tiene una reglamentación muy pobre en general. Al inicio menciona la intención de proteger el orden social y el único artículo relacionado con ello es el citado en lo tocante a los ataques contra los funcionarios.

LIBERTAD DE IMPRENTA (1853).

En este ordenamiento son numerosas las disposiciones relacionadas con nuestro artículo, si bien redactadas en diferente forma. V.g.

"Artículo 22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos, y calumniosos".

"Artículo 23. Son subversivos: II.- Los que ataquen ó se dirijan á destruir las bases para la administración de la República".

LEY DE IMPRENTA (1855).

Este conjunto normativo es particularmente importante por su exposi-

ción de motivos, donde expresa el problema de encontrar el punto medio entre la libertad y la censura. Es difícil dar una reglamentación en esta materia, porque de ella se pueden servir gobiernos inspirados por un espíritu de justicia, así como los corruptos y despóticos. Los dos tipos de gobiernos pueden alegar principios de orden o paz pública cuando movilizan sus órganos sancionadores, ambos pueden invocar artículos como el 23 fracción II de la Ley de 1853.

en la citada exposición de motivos se aprecia una adecuada perspectiva cuando se expresa "aún no llega el día en que se descubre el medio eficaz de evitar los excesos de la prensa, sin atacar de algún modo la libertad de escribir. Así nos lo demuestran los constantes esfuerzos que en Europa hacen los hombres más eminentes, ensayando sistemas diversos, y restringiendo ó ampliando los límites á que debe reducirse el ejercicio de aquel derecho".

Entre los artículos relacionados con nuestro artículo tenemos:

"Artículo 3o. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

III.- Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelión ó á la perturbación de la tranquilidad pública".

LEY DE IMPRENTA (1861).

Es conveniente recordar un aspecto de nuestro artículo:

Pese a llamarse "Ley de Imprenta" -de 1917- no se limita a marcar cuáles son los daños a las instituciones por tal medio, sino en general por cualquier medio comisivo, siendo aquí donde radica la importancia de la "Ley de Juárez". En dicha ley se habla

también de cualquier medio comisivo. Es el antecedente más remoto en tal sentido.

Basta con señalar tres artículos para demostrar lo dicho.

"Artículo 2o. La manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito ó perturbe el orden público".

"Artículo 5o. Se ataca el orden público, siempre que se escita a los ciudadanos a desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas".

"Artículo 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta Ley".

B) 1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

Es en los artículos 6o. y 7o. de nuestra carta magna donde encuentra su soporte la Ley de Imprenta, dichos artículos a la letra dicen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoqué algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad - puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores, o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene -

más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

Los anteriores preceptos constitucionales consagran dos garantías individuales, referidas específicamente a la libertad de expresar las ideas.

Conviene aclarar el sentido de los artículos citados.

En cuanto al artículo 6o. se circunscribe a toda manifestación del pensamiento hecha por cualquier medio no escrito. Se refiere a un respeto a formas de expresión tan diversas como discursos, polémicas, música, pintura, escultura, etc..., en fin por cualquier medio -repetimos- no escrito.

Tocante a los límites de esta libertad, son 4.

- 1) Por ataques a la moral.
- 2) Por ataques a los derechos de tercero.
- 3) Por provocar algún delito.
- 4) Por perturbar el orden público.

De las mencionadas limitaciones sólo nos ocuparemos de las

últimas, como ha quedado claramente asentado en nuestra nota introductoria.

En cuanto al artículo 7o. el sentido de la libertad de expresión la entendemos a contrario sensu del anterior, es decir, si el artículo 6o. defiende la libertad de expresarse en forma no escrita, el presente se refiere a la libre expresión de las ideas en forma escrita.

Tres son las limitaciones a esta libertad a saber:

- a) Por ataques a la vida privada.
- b) Por ataques a la moral.
- c) Por alterar la paz pública.

La última forma de limitación se toma como sinónimo de orden público como se demostrará en su momento. A esta última limitación nos avocaremos en el presente trabajo.

Dicho sea de paso, la obligación del Estado se traduce en un no actuar, en una abstención de actos tendientes a impedir la libre expresión de las ideas, salvo en los casos mencionados anteriormente.

En un sentido estricto, la Ley de Imprenta -por su nombre mismo- sólo debería reglamentar este precepto constitucional.

Así concluimos: La Ley de Imprenta instrumenta los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, los cuales se refieren a la libertad de expresar -en forma racional- el pensamiento.

2.- INTEGRACION DE LA LEY DE IMPRENTA.

Esta Ley no fué elaborada con una gran técnica legislativa como se desprende de su lectura. No hay división alguna por títulos o capítulos, existe mucha repetición de ideas así como poca claridad en sus conceptos; lo único bien delimitado son los primeros tres artículos, los cuales se refieren a lo que constituyen los delitos, pero de ahí en adelante, las sanciones, formas de participación, etc., se encuentran entremezcladas sin orden alguno.

Nuestro artículo es uno de los tres señalados en el párrafo anterior, concretamente, el último que a la letra dice:

"Artículo 3o. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las Entidades Políticas que la forman".

C) ACLARACION DE CONCEPTOS.

1.- ORDEN Y PAZ PUBLICA.

Nuestra Ley de Imprenta, al igual que el pensamiento casi unánime de los estudiosos del derecho, toma como sinónimo de "orden público" a la "paz pública", razón por la cual solo hablaremos del primero dando por válido el comentario para ambos.

Difícil es la tarea de definir este concepto por ser uno

de los más discutidos en el campo del derecho y en el cual hasta la fecha no hay unanimidad.

Para desarrollar el presente tema se darán algunos puntos básicos los cuales se demostrarán en forma inmediata.

1o. La frase "orden público" tiene varias acepciones.

2o. El concepto necesariamente es local y en ningún modo universal.

3o. El concepto es preciso, no requiriendo de mayores interpretaciones, al menos en lo tocante a la Ley de Imprenta.

Siguiendo los lineamientos del Francés, Vareilles Sommiers (8), distinguimos tres acepciones de "orden público" a saber:

a) La correspondiente al lenguaje corriente o popular.

b) La relativa al orden filosófico, y

c) La jurídica.

De las tres acepciones mencionadas sólo nos interesamos, para los efectos del presente estudio, en la tercera, es decir, la jurídica.

Una vez puestos de acuerdo en cuanto al tipo de "orden público" al cual nos referiremos, es necesario entrar al problema de la universalidad del concepto teniendo como supuesto fundamental la imposibilidad de dar concepciones totalitarias. Veamos esto con más detalle. Sabido es que en los Estados del bloque socialista generalmente no son admitidos los sindicatos y menos aún la huelga, por considerar al Estado como máximo representante del pueblo y

por lo tanto no requiere otros defensores, además si los hubiera implicaría la imposibilidad del Estado para cumplir su función, lo cual es "imposible". Tal razonamiento no se hace en los países capitalistas, y por lo tanto en estos formar sindicatos así como realizar huelgas no son actos contra el orden público. Dicho en otras palabras hay una variación de conceptos de un sistema económico-político a otro, y aún más, la anterior diferencia la encontramos también en estados de un mismo bloque, v.g., "el Código sardoitaliano de 1859, al incluir como delito o contravención al orden público las crueldades contra los animales domésticos en calles y plazas" (9). Recapitulando, en cada estado se tiene una concepción de orden público dependiente de su desarrollo cultural y político, y en tanto existan estos tal y como hoy los conocemos, no se puede tener una concepción universal del concepto analizado, sólo se podrá hacer esto si se llega a aplicar en toda su amplitud lo dicho por Marx "la historia se transforma cada vez más en historia universal" (10), es decir, cuando exista una sola cultura podremos aspirar a un concepto unitario.

Ahora entramos a la parte más difícil de la presente exposición; demostrar la precisión del concepto y para ello iniciamos con un breve comentario histórico tomando en consideración que para comprender cabalmente una institución frecuentemente debemos remitirnos al momento de su surgimiento, así vemos cómo surge al derecho positivo contemporáneo en 1789, con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, quien en su artículo 10 consagra: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público ESTABLECIDO POR LA LEY". (Las letras mayúsculas es idea nuestra y no de los redactores de la Constitución). En estos principios fundamentales los cuales han servido de base para un gran número de ordenamientos del mismo género, tenemos plasmada en forma precisa el alcance del orden público, si bien en una forma extensiva a todo lo marcado por la Ley, pero al fin y al cabo limitado a esta.

Por otra parte, la Constitución Uruguaya de 1829 nos dice: "las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan al orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados". Aquí el orden público lo entendemos como límite de los derechos del hombre, visto en forma individual.

La Constitución Peruana estipula: "El Estado tiene por fin mantener la independencia e integridad de la Nación; garantizar la libertad y los derechos de los habitantes; conservar el orden público y atender al progreso moral e intelectual, material y económico del país". En este ordenamiento nuestro concepto aparece como sinónimo de tranquilidad o paz pública.

En Littré encontramos: "El orden público es el conjunto de reglas que hacen la seguridad de la sociedad" (11).

Recapitulando: modernamente, en general, el orden público aparece como una limitación al individuo en favor de la colectividad. Dicha limitación toma la forma -al menos en nuestro derecho- de una institución jurídica, es decir, es un conjunto de principios de organización social sancionados por la Ley.

Estudiemos el asunto más a fondo en nuestra legislación. En la Constitución se ha omitido la frase "establecido por la ley", como se estipuló en la declaración de 1789, pero esto no implica que el entendimiento del orden público sea dejado a interpretaciones filosóficas, como pudiera desprenderse de la lectura de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales.

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".

Los artículos citados aparentemente nos llevan a imprecisiones, pero al estudiar la Ley de Imprenta, la cual es reglamentaria de estos preceptos constitucionales en su artículo tercero expresa el sentido y alcance del orden público al estipular:

"Artículo 3o. Constituye un ataque al orden o a la paz pública" y acto seguido delimita en cuatro fracciones a nuestro concepto.

Tomando en cuenta lo anterior concluimos: ORDEN PUBLICO ES UN CONJUNTO DE REGLAS DE ORGANIZACION SOCIAL SANCIONADAS POR LA LEY. Ahora bien, hay quienes no consideran factible un concepto preciso del orden público, como Burgoa, quien al respecto menciona:

"Es de la esfera de las autoridades administrativas o judiciales la determinación de cuando se ataca la moral, los derechos de tercero o se perturba el orden público, situaciones todas ellas demasiado vagas e imprecisas" (12).

Con lo expuesto párrafos arriba se demuestra lo erróneo de la postura del citado Tratadista y más aún, en el siguiente punto trataremos las "Instituciones Fundamentales" con lo cual se delimitará en mayor grado el concepto.

2.- INSTITUCIONES FUNDAMENTALES.

Se realizará un estudio somero de las instituciones en cuanto a su historia, estructura, clasificación, etc., para ampliar el tema se recomienda a Maurice Duvergere, en su "Sociología Política" (13).

La teoría institucional tiene el sello de Maurice Hauriou y constituye una reacción contra el contractualismo imperante como se aprecia con el adecuado comentario siguiente: La teoría institucional "viene a tratar de buscar un equilibrio entre lo individual y lo social... el derecho pues, no tiene por objeto tan solo la distinción de lo mío y de lo tuyo, sino el discernimiento de lo nuestro. Se parte de que los hombres llevamos una vida social y que, por la tendencia que tenemos a la solidaridad, nos vemos compelidos de una manera consciente o necesaria, a agruparnos y construir entes colectivos, que se llaman instituciones" (14).

Hauriou se declara defensor del Derecho Constitucional de la época, es decir, toma como base de todo el orden jurídico a la Constitución misma, siendo en este punto donde se autolimita su teoría. El Teórico Francés distingue entre institución cosa e institución persona.

Por institución cosa entendemos la adhesión de los hombres de una manera objetiva, sin interiorizarse en la idea. Aunque existe en la realidad, no se interiorizan en ella, no es en sí misma un principio de acción. Esta teoría la podemos ejemplificar perfectamente con la ley.

Institución persona. En torno a ésta, propiamente arma su teoría. Los sujetos se interiorizan en la idea a realizar "lo que es posible porque son producidas por seres vivos que se adhieren a otro cuerpo vivo" (15). El propio Hauriou la define como "una idea de obra o de empresa que encuentra en un medio social su realización y persistencia. Para que la idea se transforme en una realidad concreta, se crea un poder que la dota de los órganos necesarios" (16).

De la anterior definición desprendemos tres elementos:

A) La idea motriz de la obra o empresa.

B) Un poder creado expresamente para realizar la idea

y

C) La adhesión a la idea por parte de los integrantes del grupo social.

De los tres elementos nos interesa por el momento sólo el segundo en el cual encontramos la limitación a la teoría. La concepción se centra en el orden jurídico como el mismo estudioso lo reconoce al expresar que el poder "debe ser constitucional, democrático y limitado" (17), dejando a un lado todas las ideas estructurales no jurídicas.

En cuanto a los dos elementos restantes podemos afirmar su vigencia, no obstante, el cuestionamiento hecho por algunos autores en el sentido de que la institución debe orientarse hacia el bien común. Tal razonamiento no es válido y quienes lo hacen no han interpretado adecuadamente la teoría, lo cual debe ser de la siguiente forma: Si la institución es una entidad creada por la unión de los hombres, es decir, por la colectividad y a la cual se van sumando nuevos miembros, necesariamente debe perseguir el bien común y quien piense lo contrario refleja un desconocimiento total de la raza humana. Dicho de otra forma, la búsqueda del bien común queda implícita en la idea de institución.

Por otra parte los valores o fines de la humanidad no le importan en un sentido estricto al derecho, sino a la filosofía del derecho, con la cual demostramos la validez del pensamiento de Hauriou en este campo.

Pero retornemos al problema de si la institución debe ajustarse netamente a lo jurídico o si por el contrario debe extenderse al terreno de la sociología. En este sentido es unánime el pensamiento cuando se señala la necesidad de extender el concepto. Es así como el diccionario Robert nos define a la institución como "conjunto de formas o estructuras fundamentales de organización social, tales como se encuentran establecidas por la ley o la costumbre de un grupo humano" (18). Con esta definición tenemos un nuevo mundo, un mundo institucional, en el cual podemos comprender instituciones políticas, religiosas, económicas, familiares, etc...

Con la anterior ampliación del concepto podemos entender lo expuesto por Andrés Serra Rojas (19) cuando nos habla de un gran cúmulo de instituciones las cuales divide en principales o subsidiarias. Respecto a las primeras -prosigue- son cuatro, a saber:

- A) Instituciones sociales o familiares.
- B) Las económicas.
- C) Las culturales y educativas.
- D) Las políticas.

Dichas instituciones en algunas ocasiones se encuentran puras y en otras se encuentran unidas con las jurídicas, por ejemplo, las clases sociales son instituciones políticas en virtud de no estar reconocidas por el derecho, por el contrario los partidos políticos son instituciones político-jurídicas, por estar sancionadas por el derecho, en este mismo sentido deben tomarse las "Instituciones Fundamentales" a que se refiere nuestro artículo sujeto a estudio.

Expresado en otra forma por Instituciones Políticas entendemos "LA ORGANIZACION Y LA ESTRUCTURA DEL PODER" (20). A estas se refiere el artículo 3o. fracción I, como se demuestra con la transcripción de la parte final de la misma "... destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman". Tomando una visión de conjunto podemos observar cómo la idea principal del legislador fué proteger la organización y estructura del poder.

Por otra parte, es conveniente señalar la mala técnica legislativa usada en la elaboración de la Ley de Imprenta y concretamente del artículo 3o. fracción I el cual podría reformarse de la siguiente forma:

Artículo 3o. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por cualquier medio y cuyo objeto sea lesionar o destruir las instituciones jurídico-políticas, de carácter fundamental del Estado.

Con la anterior definición nos ahorráramos repeticiones de conceptos.

3.- NACION.

Señala Serra Rojas "pocos conceptos suscitan tan variadas y contradictorias significaciones como el de Nación, entre otros, el de emplearlo como sinónimo de Estado" (21). Este punto de vista es sostenido por otros estudiosos como Hartman Rober, quien señala: "En principio Nación se toma como sinónimo de Estado" (22). De esta forma entiende a tal concepto la Ley de Imprenta, forma de

interpretación errónea si se quiere, pero al fin y al cabo es la aceptada por la ley, siendo por lo tanto la aceptada por nosotros para efectos del presente estudio. Por otra parte cualquiera que sea la interpretación dada, es una institución jurídico-política fundamental y por lo tanto es aplicable lo expuesto en el punto anterior.

De lo expuesto, nos permitimos hacer algunas breves reflexiones en torno a este tema.

Muchos investigadores han intentado delimitar los elementos constitutivos del concepto pero en su momento se ha demostrado lo erróneo de tales pensamientos. Hay quienes han tomado como elementos esenciales a: la raza, el territorio, la religión, etc... (para un estudio completo se recomienda al lector la exposición hecha en la Enciclopedia Jurídica Omeba) (23). Analicemos algunos de ellos en forma específica.

A) La raza: De tomar como un elemento esencial a la raza llegaríamos a la conclusión de que actualmente no hay naciones e inclusive desde hace muchos siglos no las hay, la razón la tenemos en la gran mezcla existente desde siempre, de todos los pueblos de la tierra. Para comprobar lo anterior basta con mirar un poco al pasado, en el cual tenemos una serie de cruzamientos en virtud de guerras e invasiones territoriales, las cuales han dado por resultado razas secundarias o culturales como diría Hermann Heller (24).

B) Territorio: Este se viene abajo como elemento constitutivo fundamental con el ejemplo de la nación judía la cual existió durante mucho tiempo sin poseer un lugar geográfico específico.

C) Religión: Esta fué en alguna época signo de unidad política v.g., con los aztecas, pero en la actualidad con la libertad de cultos, ha dejado de ser un vínculo unificador de los hombres.

Lo expuesto con anterioridad es solo un ejemplo de los elementos que se han dicho constitutivos de la Nación, pero sobre los cuales no es conveniente ahondar más.

Hermann Heller se aproxima a la verdad cuando dice: "El pueblo cultural que en sí es políticamente amorfo, se convierte en nación cuando la conciencia de pertenecer al conjunto llega a transformarse en una conexión de voluntad política" (25). En párrafos posteriores nos da una explicación bastante difusa de la política, al entenderla como "la organización de oposiciones de voluntad sobre la base de una comunidad de voluntad" (26). De cualquier forma encuadrar a la nación en la política es limitar a la nación, puede tener aspectos o fines políticos en algún momento, pero no siempre. Sin embargo el gran mérito de Heller consiste en ver a la nación como un producto de la cultura.

Tomando en cuenta lo dicho por Heller exponemos la forma en la cual debe entenderse el término nación. "Es la comunidad humana que por su desarrollo cultural adquiere identidad propia perfectamente identificable con el tiempo".

Si por cultura entendemos "el conjunto de ideas, habilidades y costumbres que ha ido adquiriendo un grupo humano y transmitiendo de generación en generación" (27), podemos comprender con meridiana claridad como la Nación es un producto de la cultura.

AUTORES CITADOS

C A P I T U L O I.

- 1.- Cfr. Raúl Carrancá y Rivas, "DERECHO PENITENCIARIO", Ed. Porrúa, S.A., 1974, pp. 12-27.
- 2.- Cfr. Fernando Castellanos Tena, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DE RECHO PENAL", Ed. Porrúa, S.A., 1985, pp. 42-43.
- 3.- "Ob. cit.", p. 41.
- 4.- Idem, "Ob. cit.", p. 42.
- 5.- "Ob. cit.", pp. 27-33.
- 6.- Cfr. Gustavo Le Bon "PSICOLOGIA DE LAS MULTITUDES", Ed. Divulgación, 1983, pp. 19-26.
- 7.- Cfr. Hens Kelsen, "ESENCIA Y VALOR DE LA DEMOCRACIA", Ed. Nacional, 1980, pp. 15-28.
- 8.- Vareilles Sommieres, "DE LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO", (Autor - cit. por Carlos Sánchez Viamonte en "ORDEN PUBLICO", Trabajo publicado en la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1961, T. XXI, p. 70.
- 9.- Carlos Sánchez Viamonte, "Ob. cit.", p. 67.

- 10.- Carlos Marx-Federico Engels, "LA IDEOLOGIA ALEMANA", 1958, p.-40, (Citado por Umberto Cerroni en "INTRODUCCION AL PENSAMIENTO POLITICO", Ed. Siglo XXI, Col. Mínima No. 4, 15a. Ed. p.80).
- 11.- Citado por Carlos Sánchez Viamonte, "Ob. cit.", p. 68.
- 12.- Ignacio Burgoa, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Ed. Porrúa, S. - A., 1982, p. 347.
- 13.- Cfr. Maurice Duverger, "SOCIOLOGIA POLITICA", Ed. Ariel, Col. Demos, 2a. Ed. pp. 96-126.
- 14.- Igno Rodríguez-Arias Bustamante, "INSTITUCION", Estudio publicado en la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", "Ob. cit.", T. XVI, p. 110.
- 15.- Mario de la Cueva, "LA IDEA DEL ESTADO", Ed. UNAM, 1980, p.155.
- 16.- Citado por Mario de la Cueva, "Ob. cit.", p. 154.
- 17.- Maurice Hauriou, (Autor citado por Mario de la Cueva, "Ob. - cit.", p. 156).
- 18.- Diccionario Robert, (Citado por Maurice Duverger, "Ob. cit.", p. 96).
- 19.- Andrés Serra Rojas, "CIENCIA POLITICA", Ed. Porrúa, S.A., 1980, p. 367.
- 20.- Maurice Duverger, "Ob. cit.", p. 97.
- 21.- "Ob. cit.", p. 367.

- 22.- Robert Hartman, "LA NACION, RELIQUIA FEUDAL", Cuadernos Americanos, 1964, No. 3 p. 33, (Autor citado por Andrés Serra Rojas, "Ob. cit.", p. 366).
- 23.- León Schuster, "NACION", estudio para la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", "Ob. cit.", T. XX p. 25-27.
- 24.- Cfr. Herman Heller, "TEORIA DEL ESTADO", Ed. F.C.E., 1985, -
p. 175.
- 25.- "Ob. cit.", p. 177.
- 26.- "Ob. cit", p. 182.
- 27.- "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO", Ed. Readers' -
Digest, México, S.A. de C.V., T. III, p. 966.

C A P I T U L O I I

SUMARIO: A) TEORIAS QUE INTENTAN EXPLICAR AL DELITO. B) CLASIFICACION DE LOS DELITOS. 1.- Por su gravedad. 2.- En orden a la conducta. 3.- En orden al resultado. 4.- En orden a la duración. 5.- En orden al daño que causan. 6.- En orden a su culpabilidad. 7.- En función al número de actos que lo integran. 8.- En función de su estructura. 9.- Por el número de sujetos que lo integran. 10.- En orden a su persecución. 11.- Por la materia. 12.- Clasificación legal.

A) TEORIAS QUE INTENTAN EXPLICAR AL DELITO.

El dar una definición del delito ha sido motivo de largas cavilaciones para un buen número de autores, sin embargo debemos tener bien presente, la constante en virtud de la cual "la palabra "delito" significa, ante todo... la acción prohibida que contradice al derecho" (1).

Aunque tiene cierta razón Jiménez de Asúa cuando expresa "la definición del delito -como toda definición- es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre" (2), es conveniente precisar el concepto "delito", al menos desde el punto de vista jurídico, para estar en aptitud de comprender cabalmente su significado.

Entre otras se habla de una definición formal, entendiéndose por ello "el hecho de poner en primer término los elementos formales, específicos del delito, como son la antijuricidad típica y culpable ("infracción voluntaria de una ley penal"), y sólo agregar en forma explicativa el elemento genérico, como es el hacer humano, tuvo buena acogida y se generalizó la afirmación de que se trataba de una "definición formal". O quizá mejor porque no se desarrollaba el contenido material de la antijuricidad o los motivos de la prohibición penal" (3).

La forma anterior de conceptualizar implicaba un adelanto al intentar definir al delito desde un punto de vista jurídico, dejando a un lado definiciones de otra índole, pero aún faltaba mucho por recorrer y es así como se planteó la necesidad de una definición jurídica substancial cuya esencia es "la despreocupación por puntos de vista causales, criminológicos, filosóficos etc, para concentrarse de manera exclusiva en el propio terreno jurídico; y a la vez, con el término "integral" se indica el propósito de superar descripciones parciales que sólo hacen referencia al aspecto formal o que, por actitudes antitéticas, pongan el acento en el contenido material de cada elemento. Se trata de lograr una noción completa; que no sólo abarca todos los elementos esenciales de manera que pueda considerarse como una verdadera definición del objeto que trata de conocerse sino que, en una fórmula simple y concisa, lleve consigo lo material y lo formal del delito, y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de esos elementos" (4).

Pavón Vasconcelos nos habla de las grandes concepciones del delito en los siguientes términos; "Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista de estudio del delito. La concepción totalizadora o unitaria ve en él un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento" (5). A mayor abundamiento, para los unitarios "la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado" (6).

Por nuestra parte nos adherimos sin reservas a la concepción analítica, como lo hace Vasconcelos cuando afirma. "Nosotros aceptamos la segunda concepción, la cual, sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos" (7).

Ahora bien, hemos avanzado en la definición del delito pero aún no acaba nuestro andar. Dentro de la corriente analítica hay quienes ven tres, cuatro o más elementos esenciales del delito, siendo así como tenemos la corriente tritómica, tetratómica, pentatómica, etc. Como ejemplos de los criterios existentes apuntamos algunas definiciones.

Marx Ernesto Mayer entiende por delito el "acontecimiento típico, antijurídico e imputable" (8).

Para Luis Jiménez de Asúa el delito tiene por características la "actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad" (9).

Para Ernesto Von Beling es "la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad" (10).

Pavón Vasconcelos considera cinco los elementos del delito a saber; a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad y e) la punibilidad (11).

Por nuestra parte compartimos plenamente el pensamiento de Edmundo Mezger cuando plantea al delito como "la acción típicamente antijurídica y culpable" (12).

No obstante nuestro anterior punto de vista, reiteramos la posición de que para tener un cabal conocimiento estudiaremos

al delito tanto en sus elementos esenciales como en los secundarios o consecuencias, siendo así como tomaremos, con estas reservas, la definición de Jiménez de Asúa, contraponiendo inmediatamente a los aspectos positivos los negativos.

Por otra parte, el por qué son elementos esenciales o no, se verá en el preciso momento de su estudio para no distraer la atención del lector en forma innecesaria.

B) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

1.- Por su gravedad. En este sentido existen dos teorías, a saber, la bipartita y la tripartita. Para la primera debemos distinguir entre delitos y faltas, en tanto para la segunda, es necesario agregar los crímenes. Esta última corriente estima a los crímenes como "atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre" (13), entendiendo por delitos "las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social" (14) y a las faltas como toda infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En cuanto a la tradición legislativa mexicana tales distinciones carecen de importancia porque solo se ocupa de delitos y faltas, entendiendo por éstas últimas lo expresado en el párrafo anterior y subsumiendo en los delitos a los crímenes.

Ahora bien, a contrario sensu, nuestro supuesto normativo no constituye una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno por lo cual es un delito. En el caso de que un sujeto ataque al orden o paz pública, quien directamente conoce es una autoridad judicial y no una administrativa, la cual en su momento podrá imponer una sanción privativa de la libertad.

2.- En orden a la conducta. Atendiendo a esta clasificación tenemos delitos de acción y de omisión, estos últimos se dividen

en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

Delitos de acción. Se realizan mediante una serie de actos o movimientos corporales encaminados a la producción del ilícito. Hay un comportamiento positivo por parte del sujeto activo.

Delitos de simple omisión. Para su configuración basta con no realizar la actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material. Sólo importa el resultado formal.

Delitos de comisión por omisión. Para estar ante este tipo de delitos se requiere la inactividad del sujeto de quien se espera la conducta y además de un resultado material, consecuencia directa del no actuar.

Nuestro delito es claramente de acción como lo desprendemos de la parte conducente donde estipula "toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente". Necesariamente deben ejecutarse movimientos corporales encaminados a producir el ilícito. Existe una conducta positiva del sujeto.

3.- En orden al resultado. En este sentido los delitos se clasifican en formales y materiales.

Delitos formales. Implican tan solo la violación al mundo normativo, con plena independencia de los resultados externos.

Delitos materiales. Para su configuración se requiere de un cambio exterior. Implica alterar en su esencia una cosa, entendida esta en su acepción más genérica.

El artículo 3o. fracción II estipula "toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente (por cualquier medio) tendiente a desprestigiar...", de lo cual desprendemos que se trata

de un delito formal pues requiere tan solo de la violación al mundo normativo. Con la palabra "tendiente" se significa la poca importancia del legislador para con los resultados externos.

4.- En orden a la duración. Aquí dividimos los delitos en instantáneos, continuados y permanentes.

Instantáneos son aquellos cuya consumación y perfeccionamiento se realiza en el momento de la acción. En ellos se tiene una acción y como resultado una lesión jurídica. Existe plenamente unidad de acción.

Continuados. Son varias acciones encaminadas a un solo fin delictuoso. Se presenta unidad de resolución, multiplicidad de acciones y unidad en cuanto a la lesión jurídica.

Permanentes. Existe una prolongación del delito y no solamente de sus efectos. En cualquier momento durante la vida del delito se puede reputar como el preciso instante de su consumación.

Soler expresa "el elemento acción puede presentar tres aspectos diversos con relación al tiempo:

a) Desarrollarse y perfeccionarse en un momento relativamente corto, y entonces se está en presencia del delito instantáneo, como en el homicidio; b) Desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ello el delito permanente, como en el rapto; y, finalmente, c) Consistir en una serie discontinua de acciones parciales que mutuamente se integran, formando entre todas una sola agresión de conjunto al Derecho, y eso sucede en el continuado" (15).

El delito sujeto a estudio pertenece al orden de los instantáneos, por consumarse y perfeccionarse en un solo instante como

lo desprendemos de la lectura de la parte inicial de nuestro delito.

"Artículo 30. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente".

En el momento mismo de manifestarnos en público en forma maliciosa con el fin de desprestigiar las instituciones fundamentales del Estado, cumplimos con la característica fundamental de estos delitos: unidad de acción y una lesión jurídica consumada en un instante.

5.- En orden al daño que causan. Se dividen en delitos de lesión y de peligro.

Delitos de lesión. Se daña el bien jurídicamente tutelado. Una vez consumados se tiene una repercusión directa en el mundo material, es decir, el bien protegido sufre una alteración.

Delitos de peligro. Existe tan solo la posibilidad de causar daño o menoscabo en los bienes tutelados. Sólo hay una repercusión en el mundo formal.

Cuando nuestro delito estipula como acción antijurídica la manifestación tendiente a desprestigiar o ridiculizar las instituciones fundamentales es clara la referencia a un delito de peligro. Lo cual es perfectamente entendible dada la naturaleza del bien a protegerse.

6.- En orden a su culpabilidad. Teniendo por fundamento el elemento interno podemos clasificar a los delitos en dolosos y culposos.

Dolosos.- Existe una plena intención de cometer el ilícito. El individuo decide cometer la conducta contraria a derecho y hacia ello encamina su voluntad e inteligencia.

Culposos.- El individuo no quiere el resultado delictuoso, pero su conducta es delictuosa por no actuar con la atención debida o exigida por la sociedad.

Hay quienes hablan de delitos preterintencionales como una tercera forma de manifestación por el elemento interno. Aquí el resultado sobrepasa la intención del sujeto, pero de aceptar esta forma de culpabilidad, debemos agregar una cuarta en la cual el resultado es "más aca" de lo deseado por el sujeto.

El artículo 3o. se refiere a un delito doloso, pues incluye en su texto la necesaria intención maliciosa del agente para ajustarse a la conducta antijurídica.

7.- En función del número de actos que lo integran. En estas condiciones el delito puede ser unisubsistente o plurisubsistente.

Unisubsistente.- Su configuración se lleva a cabo con una sola acción, es decir, se agotan en un solo acto y no son susceptibles de fraccionamiento.

Plurisubsistentes.- Para agotar la acción se requiere de varios actos. El delito se configura a través de varias acciones.

El delito sujeto a estudio pertenece al orden de los unisubsistentes por requerirse tan solo un acto para su consumación. Para configurarse el delito basta con manifestar una sola vez nuestro pensamiento en el sentido plasmado en el artículo 3o. fracción I.

8.- En función de su estructura. Por su composición o estructura clasificamos a los delitos en simples y complejos.

Delitos simples; hay una sola figura penal violada. "Llámanse simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible" (16).

Delitos complejos; son dos o más delitos simples inmersos en un solo tipo penal. "Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente" (17). Existe una fusión de figuras delictivas.

En nuestro artículo se hace referencia a un delito simple por no existir dos o más figuras delictivas en el.

9.- Por el número de sujetos que lo integran. Aquí encontramos a los delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Delitos unisubjetivos.- Para su existencia se requiere de un solo sujeto actuando contra lo prescrito por la norma jurídica, es decir, el tipo penal no exige la actuación de dos o más sujetos.

Delitos plurisubjetivos.- En su ejecución se requiere en forma necesaria de varios sujetos pues el tipo penal así lo estipula.

El artículo 3o. fracción I de la Ley de Imprenta hace clara referencia a un delito unisubjetivo. Se refiere a toda manifestación maliciosa hecha públicamente sin importar si son uno, dos o más sujetos quienes la realicen.

10.- En orden a su persecución. Se dividen en delitos de oficio y de querella.

Delitos de oficio.- Una vez conocido el hecho delictuoso por parte de la autoridad, ésta se encuentra obligada a investigar y en su caso a sancionar a los responsables del ilícito. Lo anterior con absoluta independencia de la voluntad del sujeto pasivo u ofendido.

Delitos de querella.- Se consideran como una reminiscencia de la etapa en que imperaba la venganza privada. Aquí la voluntad del o los ofendidos es fundamental para poner en movimiento los órganos jurisdiccionales. Si los ofendidos no desean la investigación, la autoridad está obligada a acatar su decisión.

Respecto al delito sujeto a estudio, podemos encuadrarlo perfectamente en los delitos perseguidos de oficio, sin embargo, es conveniente mencionar lo expresado por los artículos 3o. y 35 de la Ley de Imprenta en base a los cuales se podría pensar en la posibilidad de encuadrarlo en los delitos de querella.

"Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública;

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos o de cualquier otra manera... con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las Entidades que la forman".

"Artículo 35.- Se necesita querella de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación o a alguna Entidad Federativa... la querella será presentada por el Ministerio Público, con excitati-

va del gobierno o sin ella".

De lo anterior desprendemos que aparentemente se está haciendo una excepción a la persecución de oficio, pues el artículo 3o. habla expresamente de injurias y el 35 establece el requisito de la quereña para perseguir a los autores de estas, sin embargo el mismo precepto establece "con excitativa del gobierno o sin ella", con lo cual desechamos la posibilidad de perseguir a petición de parte.

11.- Por la materia.- En este orden de ideas encontramos delitos comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

Comunes.- Son aquellos establecidos por las legislaturas de los estados.

Federales.- Se establecen por disposiciones emanadas del Congreso de la Unión. En el caso del Distrito Federal por no contar con un poder legislativo propio, las disposiciones emanadas por el Congreso de la Unión le son aplicables.

Oficiales.- Son los cometidos por los servidores públicos.

Políticos.- "No han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes" (18).

De acuerdo a lo anterior el artículo 3o. fracción I se encuadra en dos campos, a saber, en los delitos federales y en los políticos.

12.- Clasificación legal.- Es la división hecha por el Código. De acuerdo a esta división nuestro artículo podría incluirse

en los delitos contra la Nación, aquellos contra seguridad pública o contra la autoridad. No obstante lo anterior, no debemos perder de vista el hecho de que nuestro delito no está incluido en el Código Penal y por lo tanto no es aplicable en un sentido estricto tal clasificación.

AUTORES CITADOS

C A P I T U L O I I .

- 1.- Edmundo Mezger, "TRATADO DE DERECHO PENAL", T.I. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Serie C. Vol. XII, 1935, p. 161.
- 2.- Luis Jiménez de Asúa, "LA LEY Y EL DELITO", Ed. Hermes, S.A., - 1986, p. 201.
- 3.- Ignacio Villalobos, "DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, S.A., - 1985, p. 203.
- 4.- Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", p. 209.
- 5.- Francisco Pavón Vasconcelos, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, S.A., 1978, pp. 155 y 156.
- 6.- Antolisei, "MANUALE DI DIRITTO PENALE", Ed. Milano, 3a. Ed. - p. 143, (Autor citado por Celestino Porte Petit Candaudap en - "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", Tomo I, Ed. Porrúa, 1980, p. 241).
- 7.- "Ob. cit.", p. 156.
- 8.- Max Ernesto Mayer, (Autor citado por Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", p. 206).
- 9.- "Ob. cit.", p. 207.

- 10.- Ernesto Von Beling, (Autor citado por Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 156).
- 11.- Cfr. "Ob. cit.", p. 156.
- 12.- "Ob. cit.", p. 163.
- 13.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 135.
- 14.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 135.
- 15.- Sebastián Soler, "DERECHO PENAL ARGENTINO", T.II, p. 340, (Autor cit. por Fernando Castellanos, "Ob.cit.", p. 140).
- 16.- Sebastián Soler, "Ob. cit.", T.I, p. 284, (Autor citado por Fernando Castellanos, "Ob. cit.", p. 141.).
- 17.- Sebastián Soler, "Ob. cit.", T.I. p. 284, (Autor cit. por Fernando Castellanos, "Ob. cit.", pp. 141 y 142.).

C A P I T U L O III.

ELEMENTOS DEL DELITO

A) CONDUCTA: 1.- Concepto. 2.- Formas en que se realiza la conducta. 3.- Nexo causal. 4.- Lugar y tiempo de la comisión del delito. 5.- Ausencia de conducta: a) Vis Absoluta, b) Vis Maior, c) Movimientos Reflejos.

1.- CONCEPTO.

Antes de entrar de lleno en la cuestión de conceptualizar, diremos algunas palabras en torno a la denominación de este elemento del delito.

Diversas son las formas de llamar al actuar delictuoso que nos ocupa, a saber: acto, acción, hecho y conducta.

Luis Jiménez de Asúa sostiene: "Acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. Adviértase, además, que usamos de la palabra acto en una acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión" (1).

Mariano Jiménez Huerta afirma: "Preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico" (2).

Pavón Vasconcelos expresa: "Nosotros plenamente convencidos de la intrascendencia de las objeciones formuladas al término hecho, preferimos esta denominación genérica, admitiendo que, en ocasiones,

debe hablarse de conducta, con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe, con concreción al tipo, la producción de un resultado de carácter material" (3).

Procedemos ahora a la tarea de conceptualizar:

Para Jiménez de Asúa el primer elemento del delito es "la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda" (4).

En una forma sencilla podemos entender a la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (5).

Sólo de paso daremos algunos apuntamientos en cuanto a los sujetos activo, pasivo y ofendido.

La conducta delictuosa sólo puede ser realizada por el ser humano, lo cual aunque parezca evidente, no siempre lo fué y para demostrarlo, tenemos el apoyo de la historia quien relata los procesos instaurados contra animales por considerárseles sujetos activos del delito. Hoy se sanciona al propietario del animal cuyo actuar dañe los intereses de un tercero.

Por otra parte, la doctrina se divide en cuanto a si las personas morales pueden cometer ilícitos. Nosotros nos adherimos con quienes ven en la persona moral la unión de varias personas físicas, las cuales sí poseen una voluntad propia, y por ello tienen la capacidad para decidir si delinquen o no, a diferencia de las personas morales.

En cuanto a los sujetos pasivo y ofendido exponemos lo siguiente:

Sujeto pasivo: Es el titular del derecho protegido por la norma y el cual ha sido violado.

Sujeto ofendido: Es quien resiente el daño producido por la conducta antijurídica. En muchas ocasiones coinciden el sujeto pasivo y el sujeto ofendido.

Respecto a nuestro delito tenemos:

a) Sujeto activo puede serlo cualquier persona. Nuestro tipo no exige ninguna calidad especial.

b) Sujeto pasivo y sujeto ofendido es el Estado.

2.- FORMAS EN QUE SE REALIZA LA CONDUCTA.

Dos son las fuentes de la conducta penal; la acción "strictu sensu" y la omisión. Esta última se divide en omisión simple y comisión por omisión.

Por acción en sentido estricto entendemos el movimiento corporal del hombre en forma voluntaria y con el cual se produce un resultado exterior o la expectativa de ello. En este tipo de delitos se viola una ley prohibitiva.

Omisión simple: Se presenta cuando el sujeto decide no actuar conforme a lo prescrito por el Derecho Penal. El resultado es normativo.

En cuanto a si en estos delitos se presenta la voluntad o no, tenemos que, "el actuar no es sino la realización o puesta en práctica de un pensamiento o de un deseo del sujeto... por ello se dice que todo acto humano es, esencialmente, una manifestación de voluntad" (6).

Comisión por omisión: El sujeto activo no realiza la conducta esperada, pero además se produce un resultado material, como consecuencia directa por tal conducta.

Tocante al artículo 3o. fracción I. de la Ley de Imprenta, se refiere a un delito de acción por estipular en la parte conducente "Toda manifestación o exposición maliciosa".

3.- NEXO CAUSAL.

"Existe nexo causal cuando suprimiendo la conducta, no se produce el resultado. O sea, si se le suprime y no obstante se produce el resultado, quiere decir, que no hay relación de causalidad" (7). Una gran cantidad de autores se han avocado al problema de determinar cuáles conductas son las productoras del resultado lesivo.

Para efectos del presente estudio, debemos considerar lo siguiente; "sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo" (8), asimismo, cuando estudiábamos la clasificación de los delitos en orden a los resultados veíamos cómo nuestro delito pertenecía a los llamados delitos formales, los cuales se agotan con el sólo movimiento corporal del sujeto activo, sin ser necesaria la producción de resultados materiales.

4.- LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL DELITO.

Este aspecto sólo adquiere importancia fundamental en los llamados delitos a distancia. La mayoría de las conductas delictuosas se desarrollan y consuman en el mismo lugar, pero ¿cuál legislación debe aplicarse cuando el lugar y tiempo de la comisión son diversos al del resultado?.

Para solucionar la problemática derivada del planteamiento anterior, los autores han elaborado algunas teorías. Entre las más importantes tenemos:

A) Teoría de la actividad.- "Se considera que el delito se comete en el momento en que se realiza la actividad o movimiento corporal, independientemente del resultado" (9).

B) Teoría del resultado.- Donde se consuma el delito se considera el lugar y tiempo de la comisión.

C) Teoría de la ubicuidad.- "El delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado" (10).

5.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta en su "aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias" (11). El artículo 15 fracción I en su actual redacción abarca todos los casos de ausencia de conducta, al estipular: "Artículo 15.- Son circunstancias atribuyentes de responsabilidad penal.- I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

En este orden de ideas encontramos las siguientes causas de ausencia de conducta:

A) Vis Absoluta.- Es la fuerza física exterior irresistible emanada del hombre, la cual induce al sujeto a realizar la conducta dañosa contra su voluntad.

B) Vis Maior o Fuerza Mayor.- Es la fuerza física exterior irresistible proveniente de la naturaleza, quien influye al individuo al igual como en la Vis Absoluta.

C) Movimientos reflejos.- Son "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento" (12). El sujeto no puede retardar sus movimientos corporales.

Para efectos del presente estudio, son irrelevantes las anteriores causas de ausencia de conducta. No pueden darse como causas excluyentes de responsabilidad.

Algunos penalistas -como Pavón Vasconcelos- (13) ven al sueño, al hipnotismo y al sonambulismo como causas de ausencia de conducta, nosotros no compartimos tal manera de pensar, excepto en el caso de el sueño, el cual puede ser fuente de ausencia de conducta o bien de inimputabilidad, pero aún en aquel caso, no opera como eximente de responsabilidad con respecto a nuestro delito.

Por otra parte, por considerar al hipnotismo, al sonambulismo y en algunos casos al sueño, como causas de inimputabilidad, ahí es donde se tratarán.

AUTORES CITADOS

C A P I T U L O I I I .

CONDUCTA

- 1.- "Ob. cit.", p. 210.
- 2.- Mariano Jiménez Huerta, "DERECHO PENAL MEXICANO", T.I, Ed. -
Porrúa, S.A., Seg. Ed. p. 106.
- 3.- "Ob. cit.", p. 174.
- 4.- "Ob. cit.", p. 210.
- 5.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 149.
- 6.- Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", p. 233.
- 7.- Celestino Porte Petit Candaudap, "Ob. cit.", p. 335.
- 8.- Fernando Castellanos, "Ob. cit.", p. 156.
- 9.- Celestino Porte Petit Candaudap, "Ob. cit.", p. 399.
- 10.- Fernando Castellanos, "Ob. cit.", p. 161.
- 11.- Celestino Porte Petit Candaudap, "Ob. cit.", p. 405.
- 12.- Edmundo Mezger, "TRATADO DE DERECHO PENAL", T.I, pp. 215-216,
Madrid, 1955, (Autor cit. por Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob.
cit.", p. 252.

13.- Cfr. "Ob. cit.", pp. 243-252.

B) TIPICIDAD: 1.- Concepto. 2.- Clasificación de los tipos. a) En torno a su ordenación metodológica; b) En función de su autonomía; c) Por su formulación; d) Por su composición; e) Por el resultado. 3.- Atipicidad.

1.- CONCEPTO.

Es importante distinguir, en primera instancia entre el tipo y la tipicidad, así las cosas, tipo es la descripción de la conducta humana hecha por el legislador.

Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. Es el actuar humano adecuándose a la descripción legislativa. Es la aplicación de la norma al caso concreto.

En el derecho del siglo XX se ha tenido como principio básico la máxima: "no hay delito sin ley". No hay delito sin un tipo legal. Sin embargo, permítasenos realizar un apuntamiento histórico en el cual se aprecia con toda claridad la postura del Tercer Reich, el cual sustituyó este principio por el de "no hay delito sin pena", con lo cual se pretendió legitimar las conductas dictatoriales de aquel estado. "La Ley del 28 de junio de 1935 reformó el texto del párrafo segundo del Código penal del Imperio, que desde entonces dijo así: "Será castigado quien cometa un acto declarado punible por la ley o que merezca sanción según el pensamiento fundamental de una ley penal y el sano sentimiento del pueblo... Si ninguna ley penal determinada puede aplicarse directamente al delito, éste será penado conforme a la ley cuyo pensamiento fundamental sea más exactamente aplicable" (1). Dicho en otras palabras se daba cabida a la sanción por analogía.

En nuestro derecho penal la analogía no tiene cabida, como lo preceptua el artículo 14 de nuestra Constitución: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía

y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

2.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

a) En torno a su ordenación metodológica.- Se dividen en fundamentales o básicos, especiales, y complementados.

Fundamentales.- "Constituyen la médula del sistema de la Parte especial de los Códigos" (2). Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

Especiales.- "Se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico" (3).

Complementados.- Tutelan "el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, pero con especial consideración de concretas peculiaridades o determinadas circunstancias que aumentan o disminuyan la intensidad antijurídica de la conducta tipificada" (4). Lo anterior es compartido con el tipo especial. La diferencia entre ambos es la siguiente; "el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad" (5).

El artículo 3o. fracción I hace referencia a un tipo básico, en torno a él se pueden formar otros tipos.

En función de su autonomía. Se clasifican en autónomos o independientes y subordinados.

a) Autónomos.- Tienen vida por sí mismos, no deben su existencia a otro tipo.

b) Subordinados.- "Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan" (6).

Nuestro delito se encuentra en un tipo penal plenamente autónomo.

c) Por su formulación.- Pueden ser casuísticos o amplios.

Casuísticos.- El legislador prevee varias hipótesis. Se describe específicamente la forma en que debe cometerse la conducta contraria a derecho. Los tratadistas subdividen estos tipos en alternativamente formados y acumulativamente formados. "En los primeros se preveen dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas" (7). En los segundos se requiere el adecuamiento a todas las hipótesis comisivas.

Amplios.- En estos tipos se describe una sólo hipótesis comisiva. Aquí no importa la manera de ejecutar el acto, sino el acto mismo.

La Ley de Imprenta en su artículo 3o. fracción I contiene una sola hipótesis comisiva por lo cual pertenece a los tipos amplios. Al leer dicho precepto, podría parecer que se trata de un tipo casuístico, pero al estudiarlo con cuidado, nos percatamos de lo erróneo de esto, debiendo la suposición inicial a la mala redacción del artículo y en general de la ley como lo expresa acertadamente Carrancá y Rivas; "los innumerables defectos técnicos de la ley hacen desear su pronta derogación por medio de otra que pueda sustituirla ventajosamente, cosa nada difícil" (8).

d) Por su composición.- En este orden de ideas, los tipos son normales y anormales.

Normales.- Son "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal" (9). Generalmente el legislador se limita a hacer una descripción de este tipo, es decir, una descripción objetiva.

Anormales.- Estos tipos contienen además de los elementos objetivos, otros de tipo normativo o subjetivo.

Elementos Normativos.- "Sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho" (10). Tal valoración puede ser jurídica o cultural. Es jurídica cuando se realiza a través de conocimientos de la ciencia del derecho, cultural cuando la valoración depende de aspectos extrajurídicos.

Elementos Subjetivos.- A estos se les ha denominado "elemento subjetivo del injusto", por referirse al motivo o fin de éste.

Es conveniente mencionar la falta de unanimidad de la doctrina para estudiar los elementos subjetivos dentro de la teoría del tipo y la tipicidad. Para algunos pertenecen a la antijuridicidad tales elementos, para otros a la culpabilidad y otros más, siguiendo un criterio mixto, dicen que se debe atender a los tipos en particular y de acuerdo a ello los encuadran en la culpabilidad o antijuridicidad.

Para nosotros, "los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad. Las referencias subjetivas no pueden ubicarse, de buenas a primeras, en el ámbito de tal o cual elemento del delito; ello hace necesario el estudio de cada tipo en particular" (11).

Nuestro delito pertenece al orden de los anormales, por contener elementos normativos y subjetivos. Pertenecen al primer tipo, los conceptos de orden público, nación e instituciones fundamentales y al segundo tipo la intención dolosa del autor del delito. Tocante a los elementos normativos de nuestro tipo se aclaró su significado en el tema dedicado a "Aclaración de conceptos".

e) Por el daño que causan.- Se clasifican en tipos de daño y de peligro.

De daño.- La figura penal protege ciertos bienes contra su destrucción o disminución.

De peligro.- El tipo protege los bienes contra la posibilidad de ser dañados. A este orden pertenecen la figura penal incluida en el artículo 3o. fracción I de la Ley de Imprenta. Con la sola actitud del sujeto para dañar las instituciones fundamentales del Estado se configura el delito.

3.- ATIPICIDAD.

Es común hablar de ausencia de tipo y de atipicidad; el primer caso "se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos" (12). La atipicidad se presenta cuando la conducta dañosa no se adecúa al tipo penal, es decir, no cumple con todos y cada uno de los elementos descritos por la hipótesis normativa.

Las causas de atipicidad pueden ser muy variadas, a saber:

a) Por falta de calidad en el sujeto activo o pasivo. Al estudiar la conducta veíamos cuáles sujetos podían realizar las conductas y en quienes podían recaer, dando en aquel momento breves

definiciones de sujeto activo, pasivo y ofendido, por lo cual sólo resta en este momento decir quien posee tales características para efectos del presente estudio.

Sujeto activo puede serlo cualquier persona.

Sujeto pasivo y ofendido: Es el Estado.

Cuando los sujetos sean diversos a los mencionados, estamos frente a una causa de atipicidad.

b) Por falta de objeto material o jurídico.

Objeto material lo constituye toda "persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa" (13) y objeto jurídico es el bien jurídicamente protegido.

Para los presentes efectos, objeto material son las instituciones fundamentales y objeto jurídico el orden público.

c) Por falta de referencias especiales y temporales. Nuestro tipo no hace mención de ninguna de estas hipótesis, por lo tanto son irrelevantes para el presente trabajo.

d) Por falta de modalidades específicas. Nuestro delito no menciona ninguna.

e) Por ausencia de requisitos especiales del injusto. En el tipo penal analizado si se toma en cuenta la intención del agente al mencionar: "Toda manifestación o exposición "maliciosa" hecha públicamente".

f) Por falta de la especial antijuridicidad exigida por el tipo. No existe referencia en este sentido.

Cuando el tipo penal haga especial mención a alguno de estos elementos y la conducta dañosa no se adecúe a alguno de ellos, estaremos ante la atipicidad.

AUTORES CITADOS

C A P I T U L O III.

TIPICIDAD

- 1.- Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", pp. 134-135.
- 2.- Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", p. 259.
- 3.- Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 273.
- 4.- Mariano Jiménez Huerta, "Ob. cit.", p. 260.
- 5.- Idem, "Ob. cit.", pp. 260-261.
- 6.- Fernando Castellanos, "Ob. cit.", p. 172.
- 7.- Idem, "Ob. cit.", p. 172.
- 8.- Raúl Carrancá y Trujillo, "DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, S.A., 1986, p. 350.
- 9.- Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 264.
- 10.-Edmundo Mezger, "TRATADO", T. I, p. 388, (Aut. cit. por Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 266).
- 11.-Idem, "Ob. cit.", p. 271.
- 12.-Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 174.

13.- Idem, "Ob. cit.", p. 152.

SUMARIO: C) ANTIJURIDICIDAD: 1.- Noción. 2.- Antijuridicidad formal y material. 3.- Ausencia de antijuridicidad. a) Legítima defensa. b) Estado de necesidad. c) Cumplimiento de un deber. d) Ejercicio de un derecho. e) Obediencia jerárquica. f) Impedimento legítimo.

1.- NOCION.

Es común pensar en lo antijurídico como lo contrario a derecho, pero a este respecto señala Villalobos: "El concepto de lo antijurídico no se precisa con sólo decir que tal antijurídico es lo contrario al derecho: hemos venido repitiendo que la esencia de la delictuosidad es, toda ella, oposición al Derecho; cada vez que lo hacemos nos hemos cuidado de distinguir: "oposición objetiva, o antijuridicidad; y oposición subjetiva o culpabilidad" (1). Es decir, la conducta en su fase externa, con independencia de los factores subjetivos.

2.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

Se reconoce como fundador de esta concepción dualista a Franz Von Litz. Es quien establece la diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo material. Para dicho jurista "la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad" (2).

Para Cuello Calón el doble aspecto de la antijuridicidad se presenta de la siguiente forma: Hay antijuridicidad formal cuando se viola la norma de Derecho y material por el daño causado por la conducta contraria a derecho (3).

3.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Para Jiménez Huerta a efecto de "calificar una conducta como antijurídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita" (4). Esta comprobación se lleva a cabo mediante un juicio valorativo y sólo cuando éste "arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del Derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico" (5).

Respecto a las causas de justificación, Jiménez de Asúa las define como aquellas "que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen" (6).

Tenemos ausencia de antijuridicidad "cuando no exista el interés que se trata de amparar, o cuando concurren dos intereses, y el Derecho, no pudiendo salvar a los dos, opte por el más valioso y autorice el sacrificio del otro como medio para su preservación" (7).

a) Legítima defensa.

La podemos entender como "La repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla" (8).

Es común entre los tratadistas al encuadrar a la legítima

defensa como un derecho natural, si bien es justo mencionar otra corriente, la cual influenciada por el cristianismo ve a nuestro concepto como una simple fórmula para dejar impune el delito cometido. La primera teoría es aceptada por la mayoría de los penalistas. Dicha concepción "funda su legitimidad en que se salvaguarda el interés preponderante que, en este caso de colisión de intereses, lo es el mejor, aunque cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan sean iguales (9).

De la simple lectura del concepto y del fundamento de su legitimidad, desprendemos la imposibilidad de operar esta causa de justificación en nuestro delito, razón por la cual no ahondaremos más en ella.

b) Estado de necesidad.

Estado de necesidad es "una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio" (10).

En cuanto al fundamento de esta excluyente de incriminación, lo encontramos al igual como en la legítima defensa en el interés preponderante, el cual debe subsistir.

Esta excluyente de incriminación se encuentra en el artículo 15 fracción IV en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal".

"IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasiona-

do intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

La presente causa de justificación se puede presentar, por ejemplo, cuando a un sujeto se le coloca una pistola en la espalda y en esas condiciones tiene que atentar contra las instituciones fundamentales del Estado para salvar su propia vida.

c) Cumplimiento de un deber.

Se presenta cuando el sujeto, en cumplimiento de una obligación impuesta por el estado daña un bien jurídicamente tutelado. Esta excluyente de incriminación no puede presentarse en nuestro artículo.

d) Ejercicio de un derecho.

El autor del delito realiza la conducta dañosa en el ejercicio de una facultad conferida por el estado. Para operar se requiere no actuar dolosamente o por imprudencia.

Nadie puede estar en ejercicio de su derecho, dañando o intentando dañar las instituciones fundamentales.

e) Obediencia Jerárquica.

"Los tratadistas distinguen entre la obediencia que responde a subordinación espiritual, o política, o doméstica o legítima. Sólo la última puede dar lugar a la excluyente, porque obedece a una jerarquía impuesta por la ley para que ésta sea eficazmente obedecida" (11).

Esta excluyente de responsabilidad no puede operar en el supuesto del artículo 3o. fracción I.

f) Impedimento legítimo.

El Código Penal en el artículo 15 fracción VIII estipula "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". De lo anterior se desprende la naturaleza omisiva de esta causal y siendo nuestro delito de carácter activo, se desprende la improcedencia del impedimento legítimo como excluyente de incriminación.

AUTORES CITADOS

C A P I T U L O I I I .

ANTI JURIDICIDAD

- 1.- "Ob. cit.", pp. 260 y 261.
- 2.- Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 289.
- 3.- Eugenio Cuello Calón, "DERECHO PENAL", T.I, 8a. Ed. p. 285, -
(Autor mencionado por Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", -
p. 180).
- 4.- "Ob. cit.", p. 208.
- 5.- Mariano Jiménez Huerta, "Ob. cit.", p. 208.
- 6.- "Ob. cit.", p. 284.
- 7.- Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", p. 351.
- 8.- Luis Jiménez de Asúa, "TRATADO DE DERECHO PENAL", T.IV, Ed. Losa
da, S.A., Buenos Aires, 1952, p. 26.
- 9.- Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", p. 71.
- 10.- Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 315.
- 11.- Raúl Carrancá y Trujillo, "Ob. cit.", p. 643.

SUMARIO: D) CULPABILIDAD. 1.- Imputabilidad. 2.- Inimputabilidad. 3.- La culpabilidad. 4.- Formas de culpabilidad. 5.- Especies de dolo. 6.- La inculpabilidad. a) Ausencia del elemento intelectual y b) Ausencia del elemento volitivo.

1.- Imputabilidad.

Siendo consecuentes con nuestra posición, la cual se verá inmediatamente, haremos algunos comentarios en torno a la imputabilidad antes de entrar al estudio de la culpabilidad, es decir, por considerar a aquélla como presupuesto de ésta, es necesario estudiarla en primer orden.

Respecto a la ubicación sistemática de la imputabilidad existen varias posturas; Pavón Vasconcelos señala cuatro (1):

a) La imputabilidad es un presupuesto del delito. "La idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como un atributo del sujeto, quien preexiste en el orden natural a su hecho y por ende al delito del mismo" (2). De aceptarse lo anterior, todo podría ser "considerado como presupuesto del delito: norma penal, sujetos, medios comisivos, etc." (3).

b) La imputabilidad es un presupuesto de la pena. Para esta teoría "La imputabilidad es capacidad de pena, apoyada en la función de prevención general que cumple dicha sanción, por lo que sistemáticamente la imputabilidad debe ubicarse en la teoría de la pena" (4). De aceptar esto, deberíamos tomar en cuenta no el estado anímico del sujeto activo, sino de la comunidad ante la cual se intenta tomar como ejemplo al autor del delito.

c) La imputabilidad elemento de la culpabilidad. Esta concepción es elaborada por los seguidores de la concepción normativa

de la culpabilidad (5). Se señala en esta postura como paso lógico después de establecer la conducta antijurídica -esto es en forma objetiva-, el estudiar los elementos constitutivos del reproche el cual le viene al autor por no haber realizado la conducta esperada por la sociedad. La imputabilidad entra en el ámbito de la culpabilidad por ser uno de los requisitos del reproche.

d) La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Para Jiménez de Asúa "el supuesto primero de la culpabilidad es la imputabilidad del autor" (6). "En suma: como elemento indispensable para la culpabilidad, admitamos la imputabilidad como facultad de conocer el deber. Conforme a la doctrina de Max Ernesto Mayer, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente" (7).

Ignacio Villalobos expone: "La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados" (8). A esta última corriente nos adherimos sin reservas. La imputabilidad la entendemos como la capacidad de querer y entender dentro de la normatividad penal.

Como se verá en el punto número 3 del presente capítulo, la culpabilidad es el vínculo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. Ahora bien, la imputabilidad es la constatación del ejercicio de tales facultades, es decir, la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud de su acto y el deseo de realizarlo, estos dos elementos se encuentran presentados por la mayoría de edad y la salud mental, respectivamente.

Recapitulando, la imputabilidad es la capacidad de querer y entender dentro de la normatividad penal.

Para efectos del presente estudio, la imputabilidad se presenta cuando el que expone maliciosamente su pensamiento para dañar las instituciones fundamentales del Estado es mayor de edad y cuenta con salud mental.

2.- Inimputabilidad.

De lo expresado en el punto anterior desprendemos como inimputabilidad la incapacidad de querer y entender en el derecho penal.

El artículo 15 fracción II engloba todas las causas de inimputabilidad al expresar:

"II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Como causas específicas de inimputabilidad válidas para el presente estudio encontramos la locura permanente o transitoria.

Por otra parte, cuando se estudió el elemento "conducta" no se tomaron como partes de la misma al sueño, el sonambulismo o la hipnosis. Estos deben ser analizados como verdaderas formas de inimputabilidad, toda vez que en ellos se bloquea la inteligencia del sujeto. Ahora bien para los presentes efectos solo importa la hipnosis. Sólo esta puede operar como causa de inimputabilidad en nuestro delito. Estudios serios han demostrado como cualquier sujeto puede ser inducido a realizar actos contrarios a sus deseos y no solamente los débiles de carácter como comunmente se aceptaba (9).

Asimismo, los menores de edad también son inimputables.

Sólo resta tocar el punto de la "Actio Libera in causa" para concluir nuestros comentarios en torno a la inimputabilidad.

Las acciones libres en su causa se producen cuando el sujeto, "antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito" (10). Dichas acciones están reconocidas por nuestra legislación en la parte final de la fracción II del artículo 15. No son causa de inimputabilidad.

En el caso de nuestro artículo, un sujeto produce una acción libre en su causa cuando atenta contra las instituciones fundamentales del Estado, en una situación de inimputabilidad producida por el mismo, v.g. cuando un sujeto para darse valor se droga o emborracha y en esas condiciones expone su pensamiento en forma maliciosa, atentando contra las instituciones fundamentales del Estado.

3.- La culpabilidad.

La culpabilidad es "el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (11). No negamos la existencia de otras definiciones e inclusive algunas de ellas con elementos diferentes a la presente, lo cual se explica fundamentalmente por la diferencia de teorías a las que se encuentran identificados los autores.

Existen dos corrientes para explicar la naturaleza de la culpabilidad, a saber, la normativa y la psicológica.

Teoría normativa.- Jiménez Huerta, uno de los adherentes a esta postura, expone; "una declaración de culpabilidad sólo puede pronunciarse en contra de una persona cuando el hecho le fuere reprochable por haberlo libremente cometido en alguna de las situaciones anímicas o estados psíquicos que integran el contenido de la voluntad

que preside los actos humanos. Esto presupone: a) que dichas situaciones anímicas o estados psíquicos constituyen el objeto sobre el que versa el juicio de reprochabilidad; b) que dicho juicio se eleva e independiza de dichas situaciones anímicas o estados psicológicos; c) que si bien el reproche se proyecta sobre la conducta del que actúa, es formulado por el que juzga, y d) que el juicio de reprochabilidad, como todo juicio, tiene que estar regido por determinadas reglas o normas valorativas. Los puntos anteriores fundamentan la acendrada conclusión del Derecho Penal Moderno, consistente en superar el estricto psicologismo y construir la culpabilidad jurídico-penal normativamente" (12).

Teoría psicológica.- Para ésta, "la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso" (13).

Para Ignacio Villalobos "la noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos: una actitud psicológica del sujeto, conocida como "situación de hecho de la culpabilidad"; y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales. Sin embargo, lo que ahora interesa es la actitud psicológica del sujeto que, si se tiene presente que en el delito se ha de referir a un presupuesto necesario de antijuricidad, es el nuevo elemento que por sí solo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo todo el proceso de valoración, de reproche y aún de punibilidad" (14).

Por considerar como elemento fundamental de la culpabilidad el elemento psicológico del sujeto, nos encontramos adheridos a la tesis psicologista. "la culpabilidad es algo que debe buscarse en el reo y no en la cabeza de quien lo juzga" (15).

4.- Formas de culpabilidad.

Sólo existen dos especies de culpabilidad; el dolo y la culpa, aunque no negamos la existencia de otros pensamientos queriendo agregar otras supuestas especies (16). Fundamentalmente, hay quienes hablan de delitos preterintencionales como tercera especie de culpabilidad, pero esto no es aceptable porque la preterintencionalidad obedece al resultado de la acción y no al elemento interno del sujeto.

5.- Especies de dolo.

Por dolo entendemos "el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (17). En cuanto a sus elementos son dos: la voluntad y el conocimiento de lo antijurídico (18).

Existe diversidad de criterios para clasificar el dolo, entre los cuales podemos citar el de Jiménez de Asúa quien lo divide en; directo, con intervención ulterior, de consecuencias necesarias y el eventual, así como el de Villalobos el cual lo clasifica en: directo, indirecto, subdividiendo en este: simplemente indirecto, indeterminado y eventual (19).

Los citados autores al menos están de acuerdo en tres de ellos, los cuales aceptamos nosotros por las mismas razones de Castellanos Tena, es decir, por motivos prácticos (20).

Dolo directo: en él, la voluntad "se encamina directamente al resultado o al acto típico" (21).

Dolo indirecto: el sujeto activo se propone un fin y sabe que en forma indubitable surgirán otros resultados delictivos, pero esto no le importa y ejecuta el acto.

Dolo eventual: existe "cuando al sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia" (22). El autor menosprecia las posibles consecuencias dañosas de su conducta antijurídica.

En nuestro delito se puede presentar cualquier dolo de los tres expuestos.

Por otra parte, en virtud de ser nuestro delito esencial y necesariamente doloso, no desarrollaremos el tema de la culpa como segunda especie de la culpabilidad.

6.- La inculpabilidad.

Al comentar la culpabilidad señalamos los dos elementos constitutivos de la misma, a saber, el intelectual y el volitivo. Consecuentes con tal postura, estaremos en ausencia de ella, cuando el sujeto se encuentre en un error esencial de hecho otenga coacción sobre su voluntad.

a) Ausencia del elemento intelectual.

Como causa de inculpabilidad es importante tan solo el error y no la ignorancia, lo cual sintetizamos con la máxima "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento". De igual forma es sólo relevante el error de hecho y no el de derecho, aunque no descontamos la opinión de quien sostiene la unificación de las dos formas de error (23), sin embargo, ésto no es válido por los modernos medios de comunicación masiva quienes hacen prácticamente imposible el desconocimiento de las reglas jurídicas, aunque no negamos la posibilidad de esta hipótesis como caso excepcional. Este argumento tendría cierta validez en otros tiempos, pero no actualmente. El sujeto se encuentra en la necesidad de conocer las reglas conductoras de -

su vida externa. Está obligado a "CONOCER", así pues, si no conoce el derecho por causas imputables a él, entonces no debe operar la inculpabilidad.

Por lo anterior nos allanamos a la máxima "el error de derecho no excusa", este es el mismo criterio del Código Penal vigente, quien no obstante esto, toma en cuenta el error de derecho no para efectos de la inculpabilidad, sino como regulador de la pena, misma que podrá reducirse hasta la cuarta parte.

En cuanto a la necesidad del error esencial y racionalmente invencible, la mayoría de los estudiosos (24) lo aceptan sin reservas, y por ello mismo no se harán mayores comentarios, concluyendo: Sólo se puede presentar la inculpabilidad por problemas en el elemento intelectual cuando se presenta un error esencial de hecho e invencible. Este tipo de error sí puede ser causa de inculpabilidad para efectos del artículo 3o. fracción I.

b) Ausencia del elemento volitivo.

La presión sobre el elemento volitivo constituye la segunda forma de presentación de la inculpabilidad. Dicha presión debe ser lo suficientemente fuerte para que el sujeto decida, después de evaluar la amenaza, cometer la conducta ilícita, a pesar de su conocimiento de ello.

Este segundo elemento se encuentra recogido en nuestra legislación penal por el artículo 15 fracción VI el cual señala el temor fundado como una excluyente de responsabilidad.

Un sujeto puede atentar contra el orden público por un temor fundado. En este caso se encontrarán en una situación de inculpabilidad.

AUTORES CITADOS

C A P I T U L O I I I .

CULPABILIDAD

- 1.- Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos, "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD", Ed. Porrúa, S.A., 1983, 1a. Ed., pp. 82-92.
- 2.- Idem, "Ob. cit.", p. 86.
- 3.- Idem, "Ob. cit.", p. 86.
- 4.- Idem, "Ob. cit.", p. 88.
- 5.- Cfr. Idem, "Ob. cit.", pp. 91-92.
- 6.- Luis Jiménez de Asúa, "LA LEY Y EL DELITO", Ed. Hermes, S.A., - 1a. Ed., 1986, p. 334.
- 7.- Idem, "Ob. cit.", p. 333.
- 8.- "Ob. cit.", p. 287.
- 9.- Cfr. Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", p. 424.
- 10.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 221.
- 11.- Idem, "Ob. cit.", p. 234.
- 12.- "Ob. cit.", pp. 434 y 435.

- 13.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 234.
- 14.- "Ob. cit.", pp. 284-285.
- 15.- Idem, "Ob. cit.", p. 285.
- 16.- Cfr. Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", pp. 358-388.
- 17.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 239.
- 18.- Cfr. Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", p. 296.
- 19.- Cfr. Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", pp. 365-370; Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", pp. 302-305.
- 20.- Cfr. "Ob. cit.", pp. 240-241.
- 21.- Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", p. 303.
- 22.- Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", p. 367.
- 23.- Cfr. Idem, "Ob. cit.", pp. 392-395.
- 24.- Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, S.A., 1978, p. 397; Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", pp. 398-399.

C A P I T U L O I V .

SUMARIO: A) PUNIBILIDAD. 1) Concepto. 2) ¿Elemento o consecuencia del delito?. 3) Excusas absolutorias. B) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. C) VIDA DEL DELITO. 1.- Fase interna. 2.- Fase externa. D) CONCURSO DE PERSONAS. 1.- Concurso eventual. 2.- Grados de participación. E) CONCURSO DE DELITOS. 1.- Noción. 2.- Formas en que puede presentarse. 3.- Reincidencia. 4.- Habitualidad.

A) PUNIBILIDAD.

1) Concepto.- En el siguiente punto del presente capítulo se verá que la punibilidad no es un elemento del delito sino consecuencia, luego entonces se podría preguntar ¿cuál es la razón de estudiarla?, es simple, todos los delitos -como el nuestro- tienen aparejada una sanción y no abarcarla sería dejar de comprender cabalmente el artículo sujeto a estudio. Así las cosas, podemos entender a la punibilidad como "...la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (1). Tal amenaza culmina con la aplicación de la pena en el caso concreto, previa declaración de culpabilidad por la comisión de un delito.

2) ¿Elemento o consecuencia del delito?.- Este punto aún es materia de discusiones en la doctrina (2). Debido a los conceptos tan arraigados sobre justicia retributiva, es explicable la posición de algunos tratadistas en intentar ver a la punibilidad como elemento del delito. En el caso concreto de los dogmáticos mexicanos defensores de tal postura, se señala como fundamento la mención expresa del artículo 7o. del Código Penal, así Pavón Vasconcelos sostiene; "si se pretende hacer dogmática sobre la ley positiva mexicana,

debe tenerse siempre presente el concepto vertido por el artículo 7o. del Código al definir el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (3), agregando, como "la Teoría General del Derecho se ha encargado de precisar la diferencia fundamental entre el Derecho y otros órdenes normativos, pues mientras lo común en ellos es la noción de obligación (Derecho y Moral), la norma jurídica surge en cuanto el incumplimiento del deber prescrito se relaciona a un acto coactivo del Estado que la dicta. Por esta razón KELSEN considera inexistente una obligación jurídica de conducirse en determinada forma si no hay norma que estatuya un acto coactivo para sancionar la conducta contraria" (4).

Para nosotros es válido el comentario de Ignacio Villalobos; "Un delito es punible por antijurídico y por culpable. El hombre que obra contra la Sociedad por egoísmo y culpablemente, merece el reproche y la sanción. La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad; va implícita en éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una autología y que, si por "punibilidad" se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito" (5).

La sanción para los ataques contra el orden público se encuentra en los artículos 10 y 33 de la Ley de Imprenta y es de dos a veintitres meses.

3) Excusas absolutorias.- Bajo este rubro "se hace referencia a caracteres o circunstancias de diversos hechos, por los cuales, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales no puede ir la pena, aún cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio escendi, su fundamento y su fin" (6).

Los motivos para no aplicar la pena son diversos, e Ignacio Villalobos los divide en tres grupos, a saber (7);

- a) Por delincuencia mínima y primaria.
- b) No exigibilidad de otra conducta, y
- c) Otros casos de equidad o política criminal.

De los tres grupos mencionados, solo nos interesa el segundo, por ser el único caso en que puede presentarse la excluyente de quien obre bajo el supuesto del artículo 3o. fracción I.

La no exigibilidad de otra conducta es "Todo aquello que la ley no autoriza pero que responde a motivos o fuerzas cuya influencia no se puede ignorar ni contrariar, ni sería humano, debido ni eficaz tratar de reprimir: como la muerte que los náufragos se dan luchando por un salvavidas" (8).

Un sujeto puede atacar el orden público en la forma prevista por la Ley de Imprenta en el artículo 3o. fracción I y puede alegar en su defensa el artículo 15 fracción VI del Código Penal quien consagra la excusa absolutoria por temor fundado.

B) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Para Jiménez de Asúa las condiciones objetivas son elementos del delito (9), en tanto nosotros le negamos tal carácter; "Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos" (10).

Nuestro tipo no hace referencia a alguna condición objetiva de punibilidad.

C) VIDA DEL DELITO.

El delito pasa por varias etapas desde el surgimiento de la idea criminosa hasta su agotamiento, a esto se le denomina "vida

del delito" y ésta se divide en dos fases; interna y externa.

Cabe hacer un breve paréntesis para comentar los delitos culposos. Este tipo de delitos no sigue las etapas antes mencionadas, pues inicia su vida con la ejecución misma, pero en torno a ellos no haremos mayor comentario, por referirse el artículo 3o. fracción I claramente a un delito doloso, como quedó apuntado cuando estudiamos la división de los delitos por el elemento interno.

1.- Fase interna.- Las fases externas e internas constituyen la vida del delito. La interna a su vez consta de tres períodos; ideación, deliberación y resolución.

Ideación.- Surge la idea criminosa en la mente del sujeto, y si éste no la rechaza en forma inmediata pasa a la siguiente etapa.

Deliberación.- El sujeto analiza los aspectos positivos y negativos de su posible conducta. En este momento de particular importancia, entran en juego las fuerzas controladoras del sujeto, es el choque de idea criminal con la moral, la fe ligión y la cultura en general como aspectos inhibitorios.

Resolución.- El sujeto después de meditar sobre el posible delito decide llevarlo a cabo. Tiene la firme intención de delinquir, pero no ha realizado acto alguno tendiente a ello, por lo tanto el delito aún es parte de la esfera interna del sujeto y por ello no puede ser sancionado por el derecho, el cual sólo regula conductas externas y en ningún caso las internas. Este tipo de conductas son de la esfera de la moral o la religión y pretender invadir dichos ámbitos sería contrario al espíritu mismo del derecho.

2.- Fase externa.- Abarca de la manifestación hasta su consumación y se divide en tres períodos; manifestación, preparación

y ejecución.

Manifestación.- Es la exteriorización del pensamiento, pero sin ningún principio de ejecución, sin ningún medio preparatorio para la ejecución.

Generalmente la manifestación hecha en tal sentido no es tomada en cuenta por el derecho, pero en algunas ocasiones, debido a la particular importancia del bien a proteger, dicha conducta es sancionada por las normas penales. A éste caso de excepción pertenece el artículo 3o. fracción I de la Ley de Imprenta, la conducta es típica con la sola manifestación maliciosa tendiente a injuriar o destruir las instituciones fundamentales del país. Lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 3o., que a la letra dice:

"Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman".

Preparación.- Es "todo aquello que organiza los preliminares indispensables, aprestando los instrumentos con que ha de ejecutarse el acto delictuoso y reuniendo las informaciones que facilitan la realización de lo que se ha proyectado, pero sin llegar a la conducta misma que se considera constitutiva del tipo delictuoso. Comprar el veneno para envenenar, instruirse en las costumbres de la familia en cuyo domicilio se ha de cometer el robo, pueden

ser actos preparatorios" (11).

Ejecución.- "El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal" (12). Por tentativa se entiende, "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto" (13).

Recapitulando, nuestro delito pertenece a los casos de excepción, en los cuales se tipifica la conducta con la sola manifestación del pensamiento, razón por la que no ahondaremos en la etapa de la preparación o ejecución.

D) CONCURSO DE PERSONAS.

1.- Concurso eventual.- Existen dos tipos de concursos de personas, el eventual y el necesario.

Concurso eventual.- Solo se puede presentar en los delitos unisubjetivos, en éstos el tipo penal no exige la concurrencia de dos o más sujetos. Basta con sólo la acción delictuosa de un sujeto para la configuración del delito. Sólo aquí existe la participación.

Concurso necesario.- El tipo penal exige para su configuración la necesaria concurrencia de dos o más sujetos, y por excepción los tipos hacen referencia a este concurso. El artículo 3o. fracción I, sigue el camino de la mayoría.

2.- Grados de participación.- La doctrina ha elaborado diferentes grados de participación, los cuales se encuentran comprendidos en buena parte en el artículo 13 del Código Penal como lo men-

ciona Castellanos Tena (14), y por ello mismo los comentarios se avocarán a las diferentes fracciones del mencionado artículo.

"Artículo 13.- Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

"La fracción I refiérese a que son responsables quienes aportan una actividad puramente intelectual; debe entenderse que sólo responderán penalmente si el hecho se realiza; de lo contrario se sancionarían actos de ideación o concepción y los puramente preparatorios. La II alude al autor material, que es quien ejecuta el delito por sí mismo. En la III, a los coautores. La IV constituye una amplia fórmula de la autoría mediata, es decir, se precisa que es responsable quien delinque por medio de otro, que sirve de mero instrumento. La V contempla las hipótesis de instigación e inducción como autoría intelectual. La complicidad se recoge en la fracción VI. En la VII una forma sui generis de encubrimiento... La fracción VIII recoge los casos de la autoría indeterminada o responsabilidad corresponsable, ante la incertidumbre respecto al autor material, de entre los participantes del hecho delictuoso, asignándole una especial sanción (menos severa)" (15). El encubrimiento tiene dos regulaciones, dependientes del momento en que el encubridor decide cometer el acto. Si lo realiza por un acuerdo anterior al hecho delictuoso se rige por lo dispuesto en el artículo 13 fracción VII. Si el sujeto después de realizado el acto decide proteger al autor del delito, entonces se sitúa en el supuesto

del artículo 400.

En el artículo 30. fracción I de la Ley de Imprenta pueden darse todas las formas de participación señaladas en el artículo 13, excepción hecha de la fracción VIII, la cual se refiere a delitos de resultado material, y como se recordará (cap. II, B, 3) nuestro delito es de resultado formal. De los artículos 14 al 30 de la Ley de Imprenta se encuentran señaladas las formas de participación posible.

E) CONCURSO DE DELITOS.

1.- Noción.- "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas" (16).

2.- Formas en que puede presentarse.- Hay concurso en los siguientes casos:

a) por unidad de acción y pluralidad de resultados, y

b) Por pluralidad de acciones y resultados.

Cuando se presenta unidad de acción y unidad en cuanto a la lesión jurídica no hay concurso de delitos.

a) Unidad de acción y pluralidad de resultados.- De acuerdo con el artículo 18 del Código Penal, tenemos concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Un sujeto puede atacar el orden público en la forma prescrita por el artículo 30. fracción I de la Ley de Imprenta, y además con la misma conducta puede caer en otros supuestos como el señalado en el artículo 130 del Código Penal, el cual se refiere al delito de sedición, esto

se desprende de la simple lectura de dichos artículos.

Artículo 3o. de la Ley de Imprenta:

"Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman".

Artículo 130 del Código Penal.

"Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132". Este artículo menciona, entre otras, conductas tendientes a reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación.

El artículo 64 del Código Penal especifica la pena para el concurso ideal; se aplica la sanción del delito mayor, pudiéndose agregar hasta en una mitad más del máximo de la duración.

b) Pluralidad de acciones y resultados.

"Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno

de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita" (17). Este tipo de concurso también se encuentra recogido por el artículo 18 del Código Penal y la sanción en el artículo 64 del mismo ordenamiento.

Un sujeto que adecue su conducta al tipo del artículo 3o. de la Ley de Imprenta, bien puede cometer otros ilícitos antes de ser detenido, procesado y sentenciado.

3.- Reincidencia.- Se presenta cuando un sujeto ya sentenciado vuelve a cometer algún delito. La reincidencia puede ser genérica y específica. Es genérica cuando el sujeto viola una norma de diferente naturaleza, y específica cuando viola una norma de naturaleza semejante. La sanción para los reincidentes la tenemos en el artículo 65 del Código Penal.

4.- Habitualidad.- Se presenta cuando el mismo sujeto viola por tres ocasiones en un período menor de 10 años normas del mismo género. El artículo 66 regula la sanción para estos delincuentes.

AUTORES CITADOS

C A P I T U L O IV.

- 1.- Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 411.
- 2.- Cfr. Idem, "Ob. cit.", pp. 411-416; Luis Jiménez de Asúa, "Ob. cit.", pp. 427-431; Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", pp. 212-215.
- 3.- "Ob. cit.", p. 413.
- 4.- "Ob. cit.", p. 414.
- 5.- "Ob. cit.", p. 214.
- 6.- Idem, "Ob. cit.", p. 430.
- 7.- "Ob. cit.", p. 431.
- 8.- Idem, "Ob. cit.", p. 435.
- 9.- Cfr. "Ob. cit.", pp. 417-425.
- 10.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 276.
- 11.- Ignacio Villalobos, "Ob. cit.", p. 458.
- 12.- Fernando Castellanos Tena, "Ob. cit.", p. 285.
- 13.- Idem, "Ob. cit.", p. 285.

14.- Cfr. "Ob. cit.", pp. 294-297.

15.- Idem, "Ob. cit.", pp. 296-297.

16.- Idem, "Ob. cit.", p. 305.

17.- Francisco Pavón Vasconcelos, "Ob. cit.", p. 485.

CONCLUSIONES

- 1.- Son diversas las formas en las cuales se puede manifestar nuestro delito, así tenemos, por ejemplo, en orden a la conducta se trata de un delito de acción, por requerirse de una serie de movimientos corporales encaminados a la producción del ilícito. En orden a la culpabilidad es claramente doloso por necesitarse de la voluntad dirigida expresamente para producir el delito, etc.
- 2.- Los elementos esenciales del delito para efectos del presente estudio son cuatro, a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- 3.- La conducta se presenta cuando el sujeto realiza los movimientos corporales necesarios para la producción del ilícito. No existe forma por la cual se pueda presentar la ausencia de conducta.
- 4.- La tipicidad existe cuando el individuo contraviene lo dispuesto en una norma penal y adecúa su conducta a todos los elementos de ésta. En el caso concreto, la hipótesis contempla un sujeto activo común, sujeto pasivo el Estado, objeto material las instituciones fundamentales, objeto jurídico el Orden Público y como requisitos especiales del injusto la exposición maliciosa. Existe ausencia de tipicidad cuando alguno de los elementos no se aplique lisa y llanamente.
- 5.- La antijuridicidad se presenta al exponer el sujeto activo su pensamiento en la forma prescrita por el artículo 3o., es decir, al producirse la conducta en su fase externa con independencia de los factores subjetivos. Para efectos del presente estudio, se puede presentar el estado de necesidad como causa de justificación.

- 6.- Se considera a un sujeto como imputable cuando es mayor de edad y está sano mentalmente en el momento de cometer la conducta tendiente a dañar las instituciones fundamentales del Estado. Se puede presentar la inimputabilidad por locura permanente o transitoria, por hipnósis y por minoría de edad.

El sujeto activo puede colocarse en el supuesto de las acciones libres en su causa, pero estas no son causa de inimputabilidad.

- 7.- Respecto de la culpabilidad, solo se puede presentar cuando el sujeto actúe dolosamente. La inculpabilidad puede operar al bloquearse la inteligencia o la voluntad.
- 8.- La punibilidad, como respuesta al delito, es de dos a veintitres meses. Se pueden presentar las excusas absolutorias por no exigibilidad de otra conducta.
- 9.- En cuanto a "la vida del delito", observamos la gran importancia del nuestro, el cual constituye uno de los casos de excepción, en los cuales se considera como antijurídica la sola manifestación de la voluntad.
- 10.- Se pueden presentar todas las formas de participación, excepción hecha de la autoría indeterminada. Se requiere saber plenamente quien expresó maliciosamente su pensamiento.
- 11.- Por último, puede presentarse el concurso ideal y el material de delitos, es decir, con una sola conducta se pueden cometer varios delitos y una persona puede realizar 2 o más conductas independientes, resultando de cada una de ellas un delito.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS CONSULTADOS

- 1.- Andrés Serra Rojas, "CIENCIA POLITICA", Ed. Porrúa, S.A., 1980.
- 2.- Carlos Sánchez Viamonte, "ORDEN PUBLICO", Estudio para la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., - Buenos Aires, Argentina, 1961, T. XXI.
- 3.- Celestino Porte Petit Candaudap, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", T. I, Ed. Porrúa, S.A., 1980.
- 4.- Edmundo Mezger, "TRATADO DE DERECHO PENAL", T. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Serie C, Vols. XII y XIII.
- 5.- Eduardo Andrade Sánchez, "INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA", - Ed.
- 6.- Felipe Tena Ramírez, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", Ed. Porrúa, S.A., 1982.
- 7.- Fernando Castellanos Tena "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO - PENAL", Ed. Porrúa, S.A., 1985.
- 8.- Francisco Pavón Vasconcelos, "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD", Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 9.- Francisco Pavón Vasconcelos, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, S.A., 1978.

- 10.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Ed. Readers', Digest, México, S.A. de C.V. T. III.
- 11.- Gustavo Le Bon, "PSICOLOGIA DE LAS MULTITUDES", Ed. Divulgación, 1983.
- 12.- Hans Kelsen, "ESENCIA Y VALOR DE LA DEMOCRACIA", Ed. Nacional, 1980.
- 13.- Herman Heller, "TEORIA DEL ESTADO", Ed. F.C.E., 1985.
- 14.- Ignacio Burgoa, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Ed. Porrúa, S.A., 1982.
- 15.- Ignacio Villalobos, "DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- 16.- Igno Rodríguez-Arias Bustamante, "INSTITUCIONES", estudio para la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", "Ob. cit.", T. XVI.
- 17.- Juan Jacobo Rousseau, "EL CONTRATO SOCIAL", Ed. Mex. Unidos, - 1983.
- 18.- León Schuster, "NACION", Estudio para la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", "Ob. cit."
- 19.- Luis Jiménez de Asúa, "LA LEY Y EL DELITO", Ed. Hermes, S.A., 1986.
- 20.- Luis Jiménez de Asúa, "TRATADO DE DERECHO PENAL", T. IV, Ed. - Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 2a. Ed.

- 21.- Mariano Jiménez Huerta, "DERECHO PENAL MEXICANO", T. I, Ed. -
Porrúa, S.A.
- 22.- Mario de la Cueva, "LA IDEA DE ESTADO", Ed. UNAM, 1980.
- 23.- Maurice Duverger, "SOCIOLOGIA POLITICA", Ed. Ariel, Col. Demos,
2a. Ed.
- 24.- Nicolás Maquiavelo, "EL PRINCIPE", Ed. Epoca, S.A., 1979.
- 25.- Raúl Carrancá y Trujillo, "DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa,
S.A., 1986.
- 26.- Raúl Carrancá y Rivas, "DERECHO PENITENCIARIO", Ed. Porrúa, S.-
A., 1974.
- 27.- Thomas Hobbes, "LEVIATAN", Ed. F.C.E., 2a. Ed.
- 28.- Umberto Cerroni, "INTRODUCCION AL PENSAMIENTO POLITICO", Ed. -
Siglo XXI, Col. Mínima, No. 4, 15a. Ed.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO PENAL, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común,
y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 3.- LEY DE IMPRENTA (1848).

4.- LEY DE IMPRENTA (1853).

5.- LEY DE IMPRENTA (1861).

6.- LEY DE IMPRENTA (1917).

7.- RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, (mandada imprimir y publicar por Carlos II, Quinta Ed. BOSX, 1841).

FE DE ERRATAS

- 1) Pág. 1, 2o. Párrafo, renglón 8, dice; o a las Entidades Políticas. Debe decir; o a las entidades políticas.
- 2) Pág. 3, 4o. Párrafo, renglón 1o., dice; se divide en cinco capítulos. Debe decir; se divide en cuatro capítulos.
- 3) Pág. 16, 3er. y 4o. Párrafo dice:
, por lo cual nos limitamos a algunos de ellos.
"Artículo 2o. Es difamatorio todo escrito...
Debe decir:
, por lo cual nos limitamos a algunos de ellos.
LEY DE IMPRENTA (1848).
"Artículo 2o. Es difamatorio todo escrito...
- 4) Pág. 23, 1er. Párrafo, renglón 8o. dice; El código sardoitaliano - de 1859. Debe decir; El código sardo italiano de 1859.
- 5) Pág. 35, 4o. Párrafo, renglón 5o, dice; al derecho. Debe decir; al Derecho.
- 6) Pág. 53, 6o. Párrafo, renglón 4o, dice; son circunstancias atribuyentes. Debe decir; son circunstancias excluyentes.
- 7) Pág. 57, 5o. Párrafo, renglón 7o., dice; La Ley del 28 de junio. Debe decir; la ley del 28 de junio.
- 8) Pág. 59, 5o. Párrafo, renglón 5o, dice; se preveen. Debe decir; se prevén.

- 9) Pág. 66, 3er. Párrafo, renglón 4o, dice; al derecho, debe decir; al Derecho.
- 10) Pág. 67, 3er. Párrafo, renglón 2o, dice; la antijuricidad. Debe decir; la antijuricidad.
- 11) Pág. 67, 6o. Párrafo, renglón 1o, dice; como "La repulsa. Debe decir; como la "repulsa.
- 12) Pág. 72, 6o. Párrafo, renglón 4o, dice; teoría de la pena. Debe decir; Teoria de la Pena.
- 13) Pág. 75, 3er. Párrafo, renglón 15, dice; Derecho Penal Moderno. Debe decir; Derecho Penal moderno.
- 14) Pág. 76, 1er. Párrafo, renglón 8o, dice; y aún de punibilidad. Debe decir; y aun de punibilidad.
- 15) Pág. 76, 2o. Párrafo, renglón 4o, dice; quien lo juzga, debe decir; quien le juzga.
- 16) Pág. 82, 3er. Párrafo, renglón 9o, dice; mexicana, debe tenerse. Debe decir; mexicana debe tenerse.
- 17) Pág. 82, 3er. Párrafo, renglón 10o, dice; artículo 7o. Debe decir; artículo 7.
- 18) Pág. 88, 3er. Párrafo, renglón 12, dice; de la autoría. Debe decir; de autoría.